



**UNIVERSIDAD OPARIN S. C.**

**CLAVE DE INCORPORACION U. N. A. M.  
8794 PLAN 09 AÑO 03**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DELITO DE "ACTOS  
LIBIDINOSOS" CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 270 DEL  
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**NADIN ZARAGOZA JIMENEZ**



**ASESOR: LIC. LEOBARDO REYES SANDOVAL**

**ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MEXICO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



# UNIVERSIDAD OPARIN S.C.

CLAVE 8794

## AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE**  
**C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y**  
**REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS**  
**UNAM**  
**PRESENTE**

Me permito informar a usted que la tesis titulada: "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DELITO DE "ACTOS LIBIDINOSOS" CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 270 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO"

Elaborada por:

ZARAGOZA	JIMENEZ	NADIN	949915498
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	Núm. Expediente

Alumno de la carrera de DERECHO

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

FEBRERO de 20 07.

  
LIC. LEONARDO REYES SANDOVAL

Nombre y firma del  
Asesor de la Tesis



Sello de la  
institución

  
LIC. MA. GUADALUPE RIVERO DÍAZ  
Nombre y firma del  
Director Técnico de la carrera

**A la Santísima Trinidad**

**A ti Santísima Trinidad que eres para mí un sólo Dios todo poderoso, te agradezco por darme la oportunidad de vivir y fortalecer mi fe todos los días, por estar siempre conmigo cuando más te he necesitado.**

**A la Virgen de Guadalupe**

**Gracias por cuidarme como una verdadera madre, por interceder a mis peticiones de todos los días y por guiarme siempre por el buen camino.**

**A mis Padres**

**Les dedico el presente trabajo por ser Ustedes mi fuente de inspiración de todos los días, por enseñarme esos valores morales y de superación, agradeciéndoles todo lo que han hecho por mí, me llena de orgullo que Ustedes sean mis padres, Los Amo.**

**A mi esposa Mirna Lorena**

**Te dedico el presente trabajo mi vida, por todo el amor y el apoyo que me has demostrado de manera incondicional desde que te conocí, por ser esa compañera ideal y ejemplar que cualquier hombre puede anhelar, por demostrarme que la vida hay que disfrutarla todos los días. Te Amo Lore.**

**A mis Hijos**

**Nalany, Joxan y Bebé, son una Bendición de Dios y me siento orgulloso por ello ya que han sido mi motivación e inspiración para realizar el presente trabajo, ya quiero ser para Ustedes un padre ideal y un ejemplo para su vida.  
Los Amo Peques.**

#### **A mis Hermanos**

**Yamill, Erika, Faritt, Vladimir, Eduardo, gracias por su apoyo que me han dado siempre, me siento orgulloso de ser su hermano, de saber que siempre cuento con Ustedes en las buenas y en las malas, mi cariño y respeto para mis hermanos. Los quiero mucho.**

#### **A mis Sobrinos**

**Gracias por tomarme de ejemplo, y por apoyarme, que aunque son pequeños saben que con la unión familiar cualquier meta que se propone uno no tiene barreras y se logran éxitos imprevistos.**

#### **A mis Amigos**

**Gracias a todas mis amistades por apoyarme, por estar conmigo en las buenas y en las malas, por esos buenos consejos que me sirvieron para salir adelante, por que la amistad es una virtud pura y sana que no cualquiera la posee, por todo eso Gracias a ti por ser mi amigo.**

#### **A mis Profesores**

**Agradezco a todos ellos sus enseñanzas, ya que de todos he tomado lo mejor, desde los profesores regulares hasta los mejores profesores que se esmeran por que el alumno sea el mejor, siempre los voy a llevar presente en mi vida profesional. Mi cariño y respeto a todo ellos.**

#### **A el Lic. Leobardo Reyes S.**

**Le agradezco de la manera mas pura y sincera por enfrentar el presente reto conmigo, quien ha sabido ser un buen asesor una buena persona en toda la extensión de la palabra, no tengo mas palabras que agradecerle su apoyo. Gracias**

**TEMA**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DELITO DE "ACTOS  
LIBIDINOSOS" CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO  
PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4.
--------------	----

### CAPÍTULO

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE DERECHO PENAL Y DE LOS DELITOS SEXUALES.

1.1 ÉPOCA ROMANA	7.
1.2 EN MÉXICO	10.
1.2.1 ÉPOCA PRECORTESIANA	11.
1.2.1.1 LOS AZTECAS	14.
1.2.1.2 LOS MAYAS	19.
1.2.2 ÉPOCA DE LA COLONIA	23.
1.2.3 ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA	27.

### CAPÍTULO II

#### CONCEPTOS BÁSICOS Y JURÍDICOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS SEXUALES.

2.1 NOCIONES DE LOS 'DELITOS SEXUALES'	31.
2.2 LA CONDUCTA DESPLEGADA EN LOS DELITOS SEXUALES	34.
2.3 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LOS DELITOS SEXUALES	35.
2.4 EL RESULTADO EN LOS DELITOS SEXUALES	37.
2.5 LOS SUJETOS DEL ILÍCITO SEXUAL	38.
2.5.1 EL SUJETO ACTIVO	39.
2.5.2 EL SUJETO PASIVO	40.
2.6 DEFINICIÓN DOCTRINAL DE PUBERTAD E IMPUBERTAD	41.
2.6.1 DEFINICIONES MÉDICO LEGALES Y CLÍNICAS DE LA IMPUBERTAD Y PUBERTAD	44.
2.6.2 COMIENZO, DURACIÓN Y LÍMITE DE LA EDAD PARA LA PUBERTAD.	46.
2.6.3 LA INTERVENCIÓN DEL MÉDICO FORENSE EN LOS DELITOS SEXUALES.	48.

### CAPÍTULO III

#### ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

3.1 NOCIÓN Y CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.	53.
3.1.1 NOCIÓN DE LOS TÉRMINOS 'ACTOS', Y DE 'LIBÍDINE'	56.
3.1.2 NOCIÓN DE 'ACTO ERÓTICO SEXUAL'	59.
3.1.3 EL DAÑO O PERJUICIO OCASIONADO	61.
3.1.3.1 EL OBJETO MATERIAL	62.
3.1.3.2 BIEN JURÍDICO TUTELADO	63.
3.1.3.3 RESULTADO DAÑOSO	65.
3.1.4 LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL ILÍCITO DE ACTOS LIBIDINOSOS	66.
3.1.4.1 EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO DE ACTOS LIBIDINOSOS	67.
3.1.4.2 EL SUJETO ACTIVO EN EL ILÍCITO DE ACTOS LIBIDINOSOS	69.
3.1.5 El Nexa Causal en el delito de Actos Libidinosos	71.

3.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.	72.
3.3 CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS Y CONDUCTA DE ACTOS LIBIDINOSOS.	86.

#### CAPÍTULO IV

#### LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.1 LA DETERMINACIÓN JURÍDICA DE LA PUBERTAD E IMPUBERTAD	93.
4.2 LA FUNCIÓN MINISTERIAL Y JURISDICCIONAL EN LA DETERMINACIÓN DE LA IMPUBERTAD Y PUBERTAD	96.
4.3 LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA DEFINICIÓN PÚBER E IMPÚBER	97.
4.4 LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE CON LA FIJACIÓN DE LA FRASE 'EJECUTE EN ELLA' ( LA VÍCTIMA )	104.
4.5 LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE RAZÓN O QUE NO PUEDAN RESISTIRLO.	107.
4.6 LA PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	110.
CONCLUSIONES	114.
BIBLIOGRAFÍA	116.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo recepcional he creído prudente el avocarme a la problemática jurídico social del delito de actos libidinosos, el cual sin lugar a dudas es uno de los ilícitos que atentan contra los bienes jurídicos tutelados de mayor importancia, los cuales son: la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

Es de todos conocidos el hecho de que a diario se comete el delito de actos libidinosos en diversos lugares y en diferente hora, situación que resulta denigrante para toda la sociedad, pero desafortunadamente ante la pérdida de valores morales es cotidiano ver que en su mayoría mujeres sean las tocadas y/o acariciadas morbosamente o con sentido lascivo en su cuerpo, específicamente en el área púbica, glúteos y senos. Dicha conducta queda muchas veces impune y sólo termina con el mal rato y el coraje de las víctimas que han sido trastocadas en su esfera sexual.

Así también, cabe mencionar que no sólo las mujeres son presa del delito de actos libidinosos, pues incluso lo llegan a ser los hombres y los menores de edad, generalmente presa de hombres homosexuales o depravados sexuales, con un alto potencial de victimarios sexuales, así como también personas con capacidades especiales o también conocidas como personas privadas de razón o bien que no pueden resistirse al hecho.

Atento a lo anterior considero que es sumamente indispensable el hecho de reformar el delito de actos libidinosos contemplando en el artículo 270 del Código Penal del Estado de México, a efecto de que el mismo sea más acorde a la realidad social puesto que en muchos casos es difícil incluso para la propia Institución del

Ministerio Público el poder determinar la probable responsabilidad del inculpado ante el Juez competente.

Es precisamente por todo lo anterior que en el presente trabajo de tesis considero analizar el delito de actos libidinosos desde sus antecedentes más remotos, así como los delitos sexuales en general y ver dentro de los mismos la importancia que tiene el Médico Legista como auxiliador del Ministerio Público al momento de integrar la averiguación previa, para posteriormente realizar un estudio dogmático del delito de actos libidinosos, y finalizar con un análisis de la problemática que se presenta con las frases y lagunas de dicho delito, así como la importancia de reformar el mismo, para culminar con algunas modestas propuestas que pudieran ser de utilidad .

**CAPÍTULO I**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE DERECHO PENAL Y DE LOS DELITOS**  
**SEXUALES.**

## 1.1 ÉPOCA ROMANA.

Sin lugar a dudas, el pueblo Romano es uno de los pueblos más antiguos y con la mayor cultura jurídica, por lo que no puede pasar inadvertido para el presente trabajo de investigación señalarlo en las referencias históricas, así y pese que a muchos autores sostienen que en el Derecho Romano no existió el derecho penal, lo cierto que el mismo se hallaba regulado aún cuando no se le denominaba como tal, pues incluso existía una diferencia en cuanto a los delitos de orden público y los de orden privado, como nos lo refiere el tratadista Guillermo Floris Margadant al señalar lo siguiente:

En la antigua roma encontramos delitos públicos (*crimina*) y delitos privados (*delicta*).

Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el *arbor infelix*, lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc.). Tenían orígenes militares y religiosos.

Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daba lugar a una multa privada [...] pasando por el sistema del talión y por el de la 'composición' voluntaria. Cuando, finalmente, la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanzó su forma pura el sistema de las multas privadas.<sup>1</sup>

Cabe señalar, que la conducta delictiva propiamente fue sancionada por el Estado o por los particulares según sea el caso, sin embargo, al referirse al derecho penal se establecieron características propias que lo diferenciaron totalmente del derecho civil, tal y como lo refiere el autor Mariano Jiménez Huerta al indicar:

Se pueden señalar como características importantes del Derecho Romano las siguientes:

- II El delito fue ofensa pública, aún cuando tratándose de los *delicta privata*;
- II La pena constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa, correspondiendo al Estado su aplicación;

<sup>1</sup> FLORIS Margadant Guillermo. Derecho Romano, 22ª ed., Ed. Esfinge, México, 1997, p.434.

- II Los crimina extraordinaria, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido;
- II El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originándose la aplicación analógica y, en algunos casos, el exceso en la potestad de los jueces;
- II La diferencia entre los delitos dolosos y los culposos, y
- II El reconocimiento, en forma excepcional, de las causas justificantes de la legítima defensa y estado de necesidad. El consentimiento del ofendido se reconoció, igualmente, en ocasiones excepcionales, como causa de la exclusión de la antijuricidad, tratándose de bienes disponibles y con relación a los *delicta privata*.<sup>2</sup>

No debe de pasar inadvertido para el presente tema de tesis, que el delito de abuso sexual o actos libidinosos como lo conocemos en la actualidad en la Legislación Penal del Estado de México, no existió sino hasta épocas o etapas históricas muy recientes.

Así mismo cabe mencionar también que en los pueblos antiguos algunos seres humanos se les trataba materialmente como cosas, entendiéndolo así como cosa material susceptible a ser cambiado por otra de mayor o menor valor, y más aún tratándose de la situación jurídica de la mujer, por lo que la existencia de los delitos sexuales era limitada y propiamente se sancionaban las conductas que se consideraban como graves, tal es el caso del delito de adulterio y del delito de incesto, como bien lo refiere la Enciclopedia Jurídica Ormeba al establecer lo siguiente:

En el Derecho Romano tampoco se penaba más que a la mujer adúltera, y en el antiguo derecho, el hombre era dueño de la acción. Así por ejemplo: en tiempos de Rómulo, el marido con su consejo de familia no sólo perseguía a la adúltera, sino que era árbitro en cuanto a la penalidad. La acción para perseguir a la mujer adúltera prescribía a los cinco años, y no podía ejercerla si había habido convivencia en el adulterio de la mujer, pues

---

<sup>2</sup> JIMENEZ Huerta, Mariano. Manual de Derecho Penal Mexicano, 13ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p.532.

en tal caso el marido era digno y con tal convivencia se hacía reo del delito. La acción se extinguía si hubo reconciliación.<sup>3</sup>

Diversa conducta delictiva de carácter sexual lo eran sin lugar a dudas, las relaciones sexuales que se daban entre parientes consanguíneos, lo que hoy conocemos con el nombre de incesto, conducta que se hallaba ya penada en el pueblo Romano como lo refiere la Enciclopedia Jurídica Omeba al señalar: “El derecho romano castigó no sólo el incesto en la línea recta ascendente y descendente entre tíos y sobrinos y entre afines de determinados grados, la relación carnal entre ascendientes y descendientes constituía el *incestus iuris gentium*”.<sup>4</sup>

Por último, es preciso aclarar que sólo refiero algunos de los ordenamientos jurídicos que fundamentaron la existencia del derecho penal en la época Romana, de acuerdo como lo indica el autor Miguel Macedo y que a continuación se en listan:

Los textos del *corpus iuris civiles* más especialmente relativos al Derecho Penal son los siguientes:

En la Institutas, lib. IV, títs. I a IV, que tratan de los delitos privados, y el tít. XVIII. *De publicis udiiciis*;

En el Digesto, los cuatro títulos del lib. IX, el tít. III del lib. XI y los veintitrés títulos del lib. XLVIII consagrados a los delitos públicos, y principalmente el tít. XIX, *De poenis*;

En el Código, lib. III, títs. XXXV y XLI, y lib. VI, tít II, sobre los delitos privados, más los cincuenta y un títulos del lib. IX, relativos a los delitos públicos, y principalmente el tít. XLVII, *De poenis*.<sup>5</sup>

Sin lugar a dudas, en el Derecho Romano no podemos establecer la existencia de un antecedente claro y preciso de los delitos de abuso sexual o bien del delito de actos libidinosos como tal, sino que se contemplaba de distinta forma, como lo refiere el Tratadista Francisco González de la Vega: “...el Derecho romano no llegó a elaborar para esta infracción una figura independiente y propia, usándose

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, 23ª. ed., Ed. Griskill, Argentina, 1999, p.532.

<sup>4</sup> Ibidem p.369.

<sup>5</sup> MACEDO, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México, 2000, p.16.

la genérica denominación de atentados al pudor en la mujer para los delitos de *adulterium* y *stuprum*".<sup>6</sup>

Así mismo y más adelante refiere el autor que dicha conducta se llegó a sancionar como una de tantas formas de la coacción, citando el comentario que hace el Tratadista Mommsen el cual refiere: "...en la fuerza por medio de la cual una persona constriñe físicamente a otra a que deje de realizar un acto contra su propia voluntad (*vis*), o cohibe esa voluntad mediante la amenaza de un mal, o lo que es lo mismo, por miedo (*metus*) para determinarla a ejecutar o no ejecutar una acción".<sup>7</sup>

Es de hacer mención que en dicha época ya se sancionaban algunas conductas también de carácter sexual de las cuales se hicieron mención en el presente trabajo, como son el adulterio y el incesto, y que junto con los delitos de actos libidinosos, son de los delitos más despreciables y condenados por la misma sociedad en la mayoría de las culturas, independientemente de la época en que la misma se halle, incluso en las principales culturas de nuestro país ya se condenaban dichos delitos que aunque al igual que el Derecho romano no tenían una figura independiente y propia, sí las preveían en sus leyes, pero de ello hablare en el siguiente tema.

## 1.2 EN MÉXICO.

Hablar de México, es hablar de sus grandes culturas, de sus hombres que ayudaron hacer que el mismo goce de una gran riqueza histórica, y es por ello que no puedo dejar pasar, la oportunidad de hacer referencia a su sistema de impartición de justicia ante el delito de actos libidinosos, dentro de sus principales culturas que más adelante hago mención.

---

<sup>6</sup> GONZALEZ de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano (Los delitos), 27ª ed. Ed. Porrúa. México, p.341

<sup>7</sup> Idem.

### 1.2.1 ÉPOCA PRECORTESIANA.

Como hemos visto el estudio del Derecho Penal en diversos países es de enorme interés, en virtud, de que se analiza su evolución ideológica penal en general. En nuestro país los pueblos prehispánicos existentes conforme a su importancia principalmente son: el pueblo azteca y maya, sin embargo, es de señalarse que existieron diversas culturas que poblaron nuestro territorio, pero las de mayor auge fueron las ya referidas. En México se le denomina derecho precortesiano a todo el que presidió en sus diferentes culturas hasta antes de la llegada de Hernán Cortes.<sup>8</sup>

En el mundo precortesiano la historia del Derecho Penal, cuenta con muy pocos datos fidedignos, debido a que actualmente no existen códigos o leyes de las primeras culturas que habitaron en territorio mexicano, como son; azteca, maya, tarasco, tlaxcalteca, purepecha, entre otras, ya que la mayor parte de los documentos como los pergaminos, códices y otros vestigios que nos hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los propios españoles<sup>9</sup>.

Si se contara actualmente con esos medios históricos de conocimiento de la vida precortesiana, seguramente se hubieran evitado una serie de errores que sobre esos pueblos se han difundido, los cuales son difíciles de borrar. Algunos autores coinciden que al ser poca la documentación que se tenía acerca del Derecho Penal en culturas indígenas de México, se consideraba de que no contaban con un Derecho Penal o si tenían nada les quedó a la conquista de los españoles el cual fue suprimido y desplazado por la legislación colonial.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> CASTELLANOS, Fernando. lineamientos elementales del derecho penal, Pról. de Celestino Porte Petit, 39° ed., Porrúa, México, 1998, p.40.

<sup>9</sup> LOPEZ, Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2° ed., Ed. Porrúa, México 1994. p.21.

<sup>10</sup> CARRANCA, Raúl y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 19° ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p.112.

Así, diversos escritores se reservan el derecho de considerar acerca de los antecedentes del derecho penal que regía a los pueblos indígenas, ya que no contaban propiamente con una ley penal, toda vez, de que el derecho penal precortesiano se caracterizó por su crueldad e injusticia, tal situación tenía su explicación en el poder absoluto concentrado en el Rey, así como en un grupo de privilegiados. Como venían siendo los sacerdotes y los guerreros, que se valían de atroces formas de represión con el objeto de mantener su despótica imposición sobre la masa popular.<sup>11</sup>

Siendo el dominio del rey y de sus privilegiados, un factor de desigualdades económicas; en una palabra, oligarquías dominantes y, como consecuencia, la justicia penal diferenciadas según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores, ya que no había una pena exclusiva para un delito determinado, como es en la actualidad, floreciendo el despotismo y desigualdad en los pueblos indígenas, ya que un delito menor cometido por un ciudadano podía ser castigado con una pena muy alta. Por lo que el Derecho Penal Precortesiano se puede considerar como bárbara, de venganza e injusta, ya que fue sumamente sangrienta estableciéndose penas de muerte, de mutilación e incluso de tortura.

Se conoce, a través de la fuente histórica-literaria de Fernando de Alba Ixtlixochitl de la existencia de un Código Penal de Netzahualcóyotl para Texcoco. En dicho compendio legal se aprecia que el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en la cárcel, o en el propio domicilio.<sup>12</sup>

Y como lo refería el Código Penal de Netzahualcóyotl en el que se consignaban diversas penas como la de muerte, esclavitud, destierro, cárcel, entre

---

<sup>11</sup> CORTES, Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal Primera Parte, 4ªed., Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1992. p-29

<sup>12</sup> Idcm

otras, los responsables de adulterio, morían apedreados, ahorcados o asados; al homicida, se le decapitaba, al noble que se embriagaba hasta perder la razón, moría en la horca, el plebeyo, al reincidir en la embriaguez, era muerto; los caminantes, que se apoderaban de siete o más mazorcas que no eran de la primera ringlera de milpa igualmente eran muertos.

Es importante mencionar que se hace referencia al Código Penal de Netzahualcóyotl así como el de otros vestigios debido a que son un antecedente fidedigno y claro que se tiene de la existencia del derecho penal en las principales culturas de México, por lo que algunos Autores Penalistas hacen remembranza a lo manifestado por Andrés de Alcóbiz y dan como cierto la existencia del Código de referencia.<sup>13</sup>

Entre los vestigios se encuentra también la recopilación de las Leyes de Indios en el año de 1543, mismo que responde de las prácticas que se realizaban en esa época, las cuales fueron sacadas de un Libro de Pinturas, y mencionaba no sólo de la seriedad de quien la escribía sino también de la fecha de su recopilación, ya que las tradiciones indígenas no habían sido ahogadas ni adulteradas por las leyes Coloniales.<sup>14</sup>

Se sabe que las culturas prehispánicas tenían grandes valores culturales inmensamente importantes en el ramo del Derecho Penal, dichos datos se conocen: "...gracias a los estudios científicos que se realizaron en el año de 1950, por un grupo de profesionistas antropólogos e historiadores, quienes después de realizar el hallazgo pictórico indígena que sobreviviera, obtuvieron valiosas conclusiones dignas de fe...", y que sirven de antecedentes históricos para la actualidad.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> CARRANCA Raúl y Trujillo, Op. Cit. p.115.

<sup>14</sup> JIMENEZ De Azua Luis. **Introducción al Derecho Penal**, Ed., Iure editores, México 2003, p.129.

<sup>15</sup> LOPEZ, Betancourt, Eduardo. Op Cit. p.21

Como se ha mencionado en la época precortesiana eran varios los pueblos indígenas quienes habitaron en el territorio Americano, y los mismos se caracterizaban en particular por su rigidez y gravedad en materia penal, pero mantenían una ordenada y apreciable vida social, así de todas las culturas que se han mencionado sólo sobresalen dos; la azteca, de la cual se tiene conocimiento de que era un gran imperio, y la maya, que fue una cultura de la cual poco se conoce, a las cuales se hará referencia más adelante.

### 1.2.1.1 LOS AZTECAS.

Como se tiene conocimiento el pueblo azteca se erigió como la cultura más poderosa hasta antes de la llegada de los Españoles, y la región dominada por los aztecas era muy amplia, la cual comprendía los Estados que se conocen actualmente como: Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y Distrito Federal, disfrutaban de un régimen de gobierno respaldado en la participación de sus habitantes, por lo cual su organización no fue equivocada en esa época, pese a que la ley azteca era severísima, muy sangrienta y drástica.<sup>16</sup>

De acuerdo a lo anterior El tratadista Raúl Carranca y Rivas nos dice en su obra de Derecho Penitenciario como era la ley de severa en la época de los aztecas al señalar:

El derecho penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa. El Derecho Penal Mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano.

En suma, la ley azteca era brutal. De hecho, desde la infancia el individuo seguía una conducta social; el que violaba la ley sufría serias consecuencias.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> VAILLANT, George C. La Civilización Azteca, Fondo de la Cultura Económica, México, 1995, p.106.

<sup>17</sup> CARRANCA Raúl y Rivas, Derecho Penitenciario, 5ª. Redición, Ed. Porrúa, México, 2002. p.12 y 13.

Como es sabido, algunos tratadistas han mencionado que el pueblo azteca era un Basto Imperio, pero la verdad es que el régimen de dicho pueblo se componía por una federación de tribus, la cual era regida por un líder militar y por un líder político, lo anterior debido al concepto filosófico que dicha cultura adoptaba todos los días de su vida, la estructura de su gobierno se encontraba compuesta por tres áreas o poderes como fueron el ejecutivo, el judicial y el religioso. Encontrándose en el poder ejecutivo el Rey y la milicia; en el poder judicial, los jueces a quienes se les investía de personalidad de funcionarios públicos: y en el religioso, todos los sacerdotes los cuales tenían autoridad sobre los ciudadano.<sup>18</sup>

Como ya se ha mencionado, las penas impuestas por los pueblos prehispánicos y principalmente por el pueblo azteca, eran muy estrictas y severas, empero, hay que destacar que tenían un sistema judicial encargado de impartir justicia con el objeto de que las penas no fueran impuestas por una voluntad arbitraria, como lo señala el reconocido autor Guillermo Colin Sánchez quien manifiesta:

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces, los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> CASTELLANOS, Fernando Op. Cit. p.41.

<sup>19</sup> COLIN Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 16ª. ed., Ed. Porrúa, México 2001, p.21.

Así también, los aztecas siendo una cultura muy organizada se encontraba protegida por dos instituciones la Religión y la Tribu, las cuales mantenían unificada a la población, aparte de que la región, también constituían el origen y fundamento del orden social. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y sus ciudadanos, por lo que para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino todo lo contrario, ya que era dependiente de ella, al mismo tiempo que la hacía depender de sí, con ello ambas jerarquías se complementaban.

Como se ha citado, el pueblo azteca coexistía para beneficio de la tribu, y cada uno de sus integrantes debía contribuir al mantenimiento de la comunidad. De acuerdo con las condiciones mencionadas, emanaron importantes circunstancias para los miembros de las tribu, "...por ello se consideraba que el derecho penal azteca tenía un carácter eminentemente penal, pues se sancionaba con severidad las conductas contrarias al interés del grupo". Así el que quebrantaba el orden social era ubicado en un estado de inferioridad y su trabajo se aprovechaba en una especie de esclavitud.<sup>20</sup>

Todo lo contrario sucedía cuando se era integrante de la comunidad azteca, ya que traía consigo seguridad y subsistencia, por lo que al ser expulsado significaba una muerte segura, en virtud de que se quedaba desprotegido, y al acecho de las tribus enemigas, o bien de las fieras o por el mismo pueblo.

La ciudad de Tenochtitlan se encontraba fraccionada en *calpullis* o barrios y con ellos se constituía la unidad étnica y jurídica más trascendental de dicho pueblo, por lo que en cada barrio o *calpulli* se encontraba un tribunal o casa de justicia, donde se resolvían los problemas legales, y para juzgar a un ciudadano segúan

---

<sup>20</sup> CRUZ Barney, Oscar, Historia del Derecho en México, Ed. Oxford University Press, México, 1999, p.17.

determinadas reglas. Por lo que en materia penal, los aztecas tuvieron que dividir los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado.<sup>21</sup>

En el pueblo azteca hubo un momento en donde escasearon los robos y delitos de menor importancia, y era cuando las relaciones de los individuos entre sí, se veía afectada a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero conforme fue evolucionando la sociedad, comenzaron por complicarse todas las tareas y la forma de subsistir, por lo que fueron aumentando los delitos contra la propiedad y como consecuencia se provocaron otros conflictos e injusticias.

Se sabe, que la cultura azteca, era esencialmente guerrera y combativa por su naturaleza, educaba a los jóvenes aztecas para el servicio de las armas, la animosidad personal se exteriorizaba en derramamiento de sangre, disminuyéndose la potencialidad guerrera de la tribu, por lo que fue puntual crear tribunales que ejecutaran su jurisdicción en estos asuntos.

Algunos autores revelan que el Derecho civil de los aztecas era objeto de tradición oral, y el Derecho penal era escrito, ya que en los códigos que se han conservado, se encuentra claramente expresado. Cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas.<sup>22</sup>

El Derecho Penal azteca como se ha mencionado, deja ver enorme severidad, principalmente respecto de todos los delitos denominados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del ciudadano, las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. ha quedado cabalmente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y los delitos culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las

---

<sup>21</sup> LOPEZ, Betancourt, Eduardo. Op Cit. p.22.

<sup>22</sup> OBREGON, ESQUIVEL, Apuntes para la Historia del Derecho En México, Pról. de julio D' Acosta y Esquivel de Obregón, 2ª. ed., .Ed. Porrúa, México, 1984, Its., p.81. \*

excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Algunas de las penas que estipulaba el Derecho Penal eran las siguientes, destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y pérdida del empleo, esclavitud, arresto, prisión demolición de la casa del infractor, penas corporales, pecuniarias, así como la de la muerte, que se prodigaba demasiado. La pena de muerte se aplicaba principalmente en las siguientes formas; incineración en vida, decapitación, garrote, machacamiento de la cabeza.

También algunos delitos cometidos en el pueblo azteca pueden clasificarse de la siguiente forma: contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas, contra la vida y la integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.<sup>23</sup>

Algunos de los delitos establecidos por el derecho penal azteca tuvieron influencia para el actual derecho positivo mexicano, de los cuales se mencionan los más importantes:

Delitos Contra la Seguridad del Imperio; a los nobles o plebeyos que cometían el delito de traición al soberano se les castigaba con el descuartizamiento en vida, confiscación de los bienes, demolición de su casa y esclavitud para sus hijos.

En relación a los Delitos Contra la Moral Pública se enuncia lo siguiente: el hombre homosexual era castigado con la muerte, el sujeto activo era empalado, y al sujeto pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal, la mujer homosexual se le aplicaba la pena de muerte por garrote.

---

<sup>23</sup> CASTELLANOS, Fernando Op. Cit. p.43.

Dentro del título de los Delitos Contra el Orden de las Familias se hace referencia a lo siguiente: el que injuriara, amenazara o golpeara a su padre o a su madre era castigado con la pena de muerte y se le consideraba como indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podían suceder a sus abuelos en los bienes de aquellos.

En cuando a los Delitos Contra las Personas en su Patrimonio se relaciona con lo siguiente: ahorcaban a los que hurtaban una cantidad considerable de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales, excepto si era de la primera ringlera que estaba junto al camino, porque de esta tenían los caminantes licencia de tomar mazorcas para su camino.

En relación a los demás delitos que tienen influencia en el derecho penal actual se encuentra el adulterio el cual era castigado hasta con la muerte de los que cometían el mismo, los cuales morían de la siguiente forma, ahorcados, asados y por medio del garrote.

Dentro del derecho penal azteca también se encontraban penas en contra de los menores de siete a doce años de edad, las cuales consistían en pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos.<sup>24</sup>

### **1.2.1.2 LOS MAYAS.**

La cultura maya prosperó primordialmente al Sur de la República Mexicana, siendo específicamente en la Península de Yucatán. Dicha cultura también se expandió por el Estado de Chiapas, y en buena parte de la América Central. La estructura política en como se encontraba organizado el pueblo maya, era a través

---

<sup>24</sup> CARRANCA Raúl y Trujillo, Op. Cit. p.114.

de una confederación, igual que la cultura azteca, ya que incluso era denominado el Nuevo Imperio Maya, el cual se encontraba conformado por las tribus asentadas en la parte de Uxmal, Chichén Itzá y Mayapán.

Como se ha mencionado, la cultura maya, coincidía en varios aspectos con el pueblo azteca, toda vez que el pueblo maya era eminentemente religioso, y profesaba la misma tesis bilateral de los aztecas, ya que contaba con dos gobernantes, uno de carácter político el cual se denominaba *Canek* y el otro en el orden religioso al cual se le denominaba *Kinkanek*, dichos personajes gozaban de facultades absolutas para las decisiones trascendentes, donde debían consultar previamente a un consejo, el cual se conformaba con los principales líderes de cada tribu o grupo étnico.

Otra característica significativa que tenía el pueblo maya, lo conformaba su acentuado colectivismo, y aún cuando es cierto que subsistía la propiedad privada, resulta innegable también su inclinación por el trabajo en grupo, en bien de la comunidad.

En la cultura maya el Derecho Penal, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaba por su severidad en cuanto a la aplicación de las leyes. Además de que tendía precisamente, a proteger el orden social imperante, la función represora la tenía el Estado, a través de los jueces conocidos como los *batabs* o caciques quienes tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud.

Se castigaba basándose en el resultado y no en la intención, los *batabs* poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio. Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación.

Por lo que respecta a las sanciones que eran aplicadas por los *batabs* se encuentra la muerte, una especie de esclavitud y la indemnización, la cárcel se utilizaba sólo para los delitos con flagrancia, con un carácter temporal, en tanto imponían la sanción que le correspondía al infractor, en algunos delitos como el robo, operaba una clase de excusa absolutoria, cuando se cometa por primera vez, se le perdonaba, pero al reincidente se le imponía la sanción de marcarle la cara.

El pueblo maya no usó como pena ninguna prisión ni los azotes, pero los a condenados a muerte y a los esclavos se les encerraban en jaulas de madera que servía de cárceles, otra de las características importantes que tuvieron los mayas, lo constituye la falta de acción contra el incumplimiento de las obligaciones civiles, y de que las sentencias penales era inapelables.

Aun cuando los pueblos prehispánicos fueron muy crueles en cuanto a sus sanciones, lo cierto es que daba un trato especial y mejor a las mujeres, que incluso el pueblo Romano, de tal suerte que se realizaban diversas ceremonias para establecer la madurez sexual de los jóvenes, como lo refiere Marcela Martínez Roaro al señalar:

Los mayas, por ejemplo, llevaban a cabo una ceremonia llamada 'Caputzihil' para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes: Es el advenimiento de la pubertad llamado con razón nueva vida; es el nacimiento de otra existencia de amor y de ilusiones, de fuerza y de placeres; la virilidad en el hombre, el encanto, las gracias y la pasión en la mujer. Por eso a los niños les dan a fumar hojas de tabaco, como señal de que ya son hombres, y por eso también cae la concha de las niñas y les dan a oler las flores, símbolo de la juventud que empieza a aspirar con todas las ambiciones de su alma y con todos los anhelos de su corazón".<sup>25</sup>

Como consecuencia de lo anterior, es decir, debido a la importancia que se daba a la sexualidad de las personas, se estableció también la sanción de diversos delitos relacionados directamente con la conducta sexual y al respecto el autor

---

<sup>25</sup> MARTINEZ Roaro, Marcela. Delitos Sexuales, 4ª. ed., Ed. Porrúa, México. 1998, p.50.

Rubén Delgado Moya señala algunos ejemplos contemplados en las leyes de Netzahualcoyotl:

11.- La adúltera y el cómplice si fuesen aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados, y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si este no los aprehendeis en el delito, sino que por sospechas los acusase a los jueces, y se averiguase ser cierto, muriesen ahorcados; y si el adúltero matase al marido ofendido, muriese asado en medio de la plaza y rociado con agua y sal.

12.- A las que sirviesen de terceras o alcahuetas para con mujeres casadas, pena de muerte, ahorcadas, aunque no se hubiese seguido el delito.

13.- La mujer noble que se diese a ramera, muriese ahorcada.

14.- A los sacerdotes que debían guardar castidad, si se les averiguaba incontinencia, pena de muerte.

15.- A los sométicos pena de muerte, el agente atado a un palo y cubierto de ceniza, quedase sofocado, y el paciente sacadas las entrañas por orificio.<sup>26</sup>

Llama poderosamente la atención, el hecho de que ya se contemplaba de alguna manera la libertad sexual de los menores, las relaciones homosexuales, el incesto y el adulterio, como lo refiere el autor Rubén Delgado Moya al fundamentarse en las leyes de Anáhuac, que en la parte conducente señalaba:

6.- Si una esclava pequeña que no es de edad para hombre alguno, la toma, es esclavo el que se echó con ella, si muere; de otra manera paga la cura.

10.- Si alguno se echa con esclava y muere estando preñada, es esclavo el que con ella se echó, y si pare, el parto es libre y llévalo el padre.

20.- Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado o con echábale(sic) una sogá al pescuezo.

21.- El que pecaba con su hermana, moría ahogado con garrote y era muy detestable entre ellos.

22.- Si una mujer pecaba contra otra, las mataban ahogándolas con garrotes.

23.- El papá que era hallado con una mujer, le mataban secretamente con un garrote, y lo quemaban, y derribábanle su casa y tomábanle todo lo que tenía, y morían todos los encubridores que lo sabían y callaban.

<sup>26</sup> DELGADO Moya, Rubén, Analogía Jurídica Mexicana, 19ª. ed., Ed. Ludushias Graficas Unidas, México, 1998, p. 85.

24.- No bastaba probanza para el adulterio si no los tomaban juntos, y la pena era que públicamente los apedreaban.

30.- Ahorocaban al que se echaba con su madre por fuerza, y si ella era consentidora de ello, también la ahorocaban a ella, y era cosa muy detestable.

31.- Ahorocaban a los hermanos que se echaban con sus hermanas.

32.-Ahorocaban al que se echaba con su entenada, y ella también si había consentido.

33.- Tenía pena de muerte el que pecaba con su suegra.

34.- Apedreaban a las que habían cometido adulterio con sus maridos, juntamente con el que ella había pecado.

35.- A ninguna mujer ni hombre castigaban por este pecado de adulterio, si sólo el marido de la acusada (sic), sino que había de haber testigos y confesión de los malhechores, y si estos malhechores eran principales, ahogábanlos en cárcel.

36.- Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospecha o indicio, y aunque lo tomase con otro, sino que los jueces lo habían de castigar.

38.- Por la ley no tenía pena el que se echaba con la manceba de otro, excepto si había ya mucho tiempo que el otro la tenía, y por haber mucho que estaban juntos era entre sus vecinos tenidos por casados

39.- Ahorocaban al cuión o sometido y al varón que tomaba en hábito de mujer.<sup>27</sup>

## 1.2.2 ÉPOCA DE LA COLONIA

La etapa de la colonia marco sin duda alguna fase histórica difícil para México de tal suerte que dicha nación se caracterizó por la conquista de los españoles existiendo una aplicación de ley diversa a la conocida por nuestros antepasados indígenas, tal y como lo establece Rafael Márquez Piñeiro quien cita a el comentario de Raúl Carrancá y Trujillo el cual refiere que: "En la colonia realmente representó el transplante de las Instituciones Jurídicas españolas a territorio mexicano".<sup>28</sup>

Lo anterior, considero que es algo relevante por ser el primer derecho extranjero que tuvo influencia en el nuevo territorio mexicano.

<sup>27</sup> Ibidem. p. 90 y 92.

<sup>28</sup> MARQUEZ Piñeiro Rafael, Derecho Penal " (Parte general), 2ª reimpresión, Ed. Trillas, México, 2001, p 61.

No debe pasar inadvertido el hecho de que nuestros antepasados fueron reducidos materialmente a esclavos, ya que con el pretexto de evangelizarlos se les impusieron labores extenuantes sin recibir absolutamente ningún beneficio, situación lógica ante la dominación española de la que fuimos objeto.

Ahora bien, se denomina Época de la Colonia, al periodo que se consolida con la caída de Tenochtitlan en el año de 1521, y conquista de los españoles en territorio americano, la cual se prolongó aproximadamente tres siglos, tiempo en el que comenzaron a implementarse en un principio las Jurídicas Instituciones de Iberia. En el que se declaraba que los indios eran hombres libres y se les dejaba abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.<sup>29</sup>

Es importante, mencionar que realmente no se respetaron los derechos de los indígenas, por lo que sin consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo Estado.

A pesar de la disposición del emperador Carlos V, la cual sería anotada más tarde en la compilación de las leyes de indias, en el sentido de respetar y considerar las leyes y costumbres de los aborígenes, siempre que no se opusieran a la fe o a la moral, mismas virtudes que en ese momento se habían impuesto por medio de la espada, la legislación de la Nueva España fue puramente europea, sin que los indígenas pudieran hacer algo al respecto.

Por lo que en la época de la colonia todas las leyes que se impusieron como leyes principales y supletorias, fueron las legislaciones de España que se encontraban en vigor en esa nación.

---

<sup>29</sup> MACEDO, Miguel. Op Cit. p11.

En el inicio de la etapa de la colonia, comenzó a regularse por medio de las Leyes de Indias, la cual no era autónoma, ya que representaba el trasplante de las instituciones jurídicas españolas para el pueblo indígena, toda vez que la propia ley así lo disponía, por tanto, fue derecho vigente durante la colonia, el principal y supletorio.<sup>30</sup>

El tribunal superior más importante de la Colonia se fundó en 1528 denominado como el Consejo de Indias, dicho órgano creó una abundante y diversificada legislación de indias aplicables a la población de la colonia, con tendencia de adecuar los preceptos a la institución económica y social que prevalecía en la época y complementaban disposiciones dictadas por el Virrey que se encontraba a cargo.

Es importante hacer mención que en la época de la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida como las Leyes de Toro, las cuales tuvieron vigencia por las disposiciones de Indias a pesar de que más tarde se haría la recopilación de Las Leyes De Indias. De lo más resonante de la misma ley era que disponía que en todo lo que no estuviera decidido ni declarado dentro de la misma se aplicara la legislación del Reino de Castilla.

La colección de las Leyes de los Reinos de Indias, constituía el cuerpo principal de las leyes de la Colonia, complementando de alguna manera los acuerdos que se tenían con Carlos III, comenzando así una legislación especial más sistematizada e importante debido a su aplicación de esa época, que dio origen a las Ordenanzas de intendentes y de minería.

La colección ha la cual se hace referencia se componía de nueve libros, en títulos integrados por un buen compendio de legislaciones cada uno. A pesar de ser la ley más importante y sistematizada de la Colonia, tenía un defecto, toda vez que la

---

<sup>30</sup> CARRANCA Raúl y Trujillo, Op. Cit. p.116.

materia que tratara se encontraba de manera desordenada y confusa en todo el código, dicho compendio de leyes era un caos.

El libro octavo se denomina de los delitos y penas, en el que se exige a los indígenas de penas de azote y pecuniarias por lo que se les fija como sanción a la prestación de un servicio en el monasterio o conventos de la Colonia siempre que el delito fuera grave, ya que si era considerado como leve, la pena sería adecuada para el reo continuando con su oficio y con su mujer, y a los indígenas mayores de dieciocho años se les podrá utilizar en transportes cuando no existieran caminos o se carecía de bestias de carga, y sólo los indios podían ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio.

Los delitos contra los Indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos. Obviamente como en otros asuntos se aplicó supletoriamente la ley española, principalmente el fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, los Ordenamientos Reales De Castilla y demás, el derecho penal se encontraba ubicado en la partida séptima de dicha recopilación.

Lo más destacable del Código es que define al delito, se señalan casos de exoneración, atenuación y agravación de la pena, desarrollándose la tentativa, la prescripción y complicidad. En cuanto al castigo del delito contenía gravísimas penas que consistían desde la multa, reparación del daño o la muerte, en donde se efectuaban distintas maneras de ejecución, sobresaliendo las penas de la deportación, mutilación, garrote, entre otras.

La legislación Colonial puede considerarse como la ley que mantenía las diferencias de castas, por ello no debía de extrañarse que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y transitar por las calles en la noche,

obligación de vivir con un amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, excusando de tiempo y proceso.

Es importante mencionar que en la época de la Colonia no se encuentran antecedentes precisos del delito de abusos sexual o de actos libidinosos como bien lo conocemos en la actualidad, sin embargo, se castigaba el adulterio y el incesto e incluso las costumbres homosexuales.

### **1.2.3 ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA.**

En el año de 1821 México logra su independencia política, naciendo época un nuevo Estado al calor de la batalla, por lo que es Hidalgo quien inicia en el año de 1810 el movimiento de Independencia, una lucha que se tornó intensa y desgastante, la cual duró once años, por lo que México se encontraba con graves problemas y los que en su momento repercutieron, motivando así el pronunciamiento de disposiciones tendientes a solucionar en lo posible la nueva y difícil situación.<sup>31</sup>

El Derecho Español estuvo rigiendo en los primeros años de la independencia, siendo las mismas reglamentaciones de la época colonial como La Recopilación de Indias, Las ordenanzas de Minería, de Aguas y de Gremios, Las Partidas, entre otras.<sup>32</sup>

Es de mencionar que en la época independiente de México, surge el primer Código penal el 7 de Diciembre de 1871 en el que ya liberados del dominio español, se establece un ordenamiento legal que contemplaba las diversas conductas que se consideraban como delitos, encontrándose el delito de atentados al pudor, mismo delito que se asemejó más al que ahora se conoce como actos libidinosos

---

<sup>31</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p.45.

<sup>32</sup> CORTES, Ibarra Miguel Angel. Op. Cit. p 31.

establecido en el artículo 270 de la legislación penal del Estado de México, por lo que el primero Código penal del México estipulaba lo siguiente:

**Artículo 789.-** Se da el nombre de atentado contra el pudor á(sic) todo acto impúdico que pude ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

**Artículo 790.-** El atentado contra el pudor ejecutado, sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, a juicio del juez según las circunstancias, si el ofendido fuere menor de catorce años.

Quando se ejecute en un menor de esa edad, ó por medio de él; se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, con arresto mayor, ó con ambas penas.

**Artículo 791.-** El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de dos años y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegara a esa edad, la pena será de tres años y multa de 70 a 700 pesos.

**Artículo 792.-** El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

Es preciso indicar que los atentados al pudor se consideran el primer antecedente legislativo de lo que actualmente conocemos como abuso sexual o actos libidinosos, por lo que es importante la transcribir los artículos, aunque cabe agregar que no es sino hasta el 9 de febrero del año de 1829, cuando aparece el Código Penal de ese año que al referirse a los atentados al pudor señala:

**Artículo 851.-** Se da el nombre de atentado al:(sic) a todo acto erótico-sexual que, sin llegar a la cópula carnal, se ejecuta en persona púber sin su consentimiento, o en una mujer impúber, aun con el consentimiento de ésta.

**Artículo 852.-** El atentado al pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se sancionará con multa de diez a veinte días de utilidad, con arresto de seis meses o con ambas sanciones, a juicio del juez, según las circunstancias.

Quando se ejecute en una persona impúber, se sancionará con multa de veinte a cincuenta días de utilidad y con arresto no menor de seis meses

**Artículo 853.-** El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se sancionará hasta tres años de segregación y con multa de cincuenta a sesenta días de utilidad.

Si el ofendido no llegare a la pubertad, la segregación será hasta de cuatro años y la multa de sesenta a setenta días de utilidad.

**Artículo 792.-** El delito de atentado contra el pudor, sólo se sancionará cuando se haya consumado.

De esta forma se ha podido analizar que desde los tiempos antiguos el delito de actos libidinosos ya existía pero no se encontraba correctamente definido y regulado en la legislación penal de aquella época, por lo que a través del tiempo se fue reformando, a tal gado que en el año de 1871 se crea el tipo penal de 'atentados al pudor', lo que vendría siendo en el Estado de México el delito de actos libidinosos que se encuentra regulado en el artículo 270 del Código Penal Vigente, por lo que se ha observado, con la nueva reforma que se le hizo al delito de atentados al pudor, se pudo tener mejores posibilidades de aplicar la pena correcta a los agresores que cometían este tipo de conductas en aquella época.

Como se puede observar el sistema de impartición de justicia en México día a día estudian reformas para que el delito de actos libidinosos no quede impune ante los casos que se presentan en la actualidad, es por ello que al estudiar el delito de actos libidinosos me he percatado de que no contempla algunas conductas ilícitas que son consideradas como delito en otros Estados de la República Mexicana, por lo que considero necesario modificar el delito de actos libidinosos tema primordial del presente trabajo.

**CAPÍTULO II**  
**CONCEPTOS BÁSICOS Y JURÍDICOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS**  
**SEXUALES.**

## 2.1 NOCIONES DE LOS ' DELITOS SEXUALES '.

Antes de profundizar en el tema, es importante resaltar que las agresiones sexuales siempre han existido, si bien es cierto de que dichos delitos ya existían y que los mismos eran aborrecidos, cierto es que no todos los delitos sexuales eran castigados, por lo que han existido a lo largo de la historia de la humanidad, tal y como lo refiere el autor Julio Leoncioni quien manifiesta; "...los delitos sexuales, y en especial la violación, constituyen [manifestaciones de la agresividad humana que por sus características han sido desde los tiempos mas antiguos rechazados y condenados por la sociedad".<sup>33</sup>

A pesar de que las agresiones sexuales son rechazadas, actualmente en todos los países del mundo se han incrementado día a día la comisión de dichos delitos considerablemente. Sin embargo, es difícil hacer una estimación debido a que solo se denuncia un pequeño porcentaje de los casos, a consecuencia de las siguientes circunstancias como son; la vergüenza, cualquier tipo de temor, desconfianza del desempeño de la policía, escepticismo entre otras causas.

Como un dato importante podemos mencionar que el aumento en el índice de la comisión de los delitos sexuales se da a consecuencia de diversos factores y uno de ellos es el 'instinto fisiológico', según y como lo expone el Tratadista Mariano Jiménez Huerta quien refiere lo siguiente; "...en los Delitos Sexuales trasciende a un primer plano el instinto fisiológico que impulsa las conductas de los sujetos de los diversos delitos que recoge. Se abandona plenamente en aras de un sistema que, además de ser exótico a la estructura del Código es ajurídico y enraiza en la fisiología de los instintos eróticos'.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> LEONCIONI, Leo Julio. Los Delitos Sexuales. Pról. de Eduardo Vargas Alvarado. Ed. Trillas. México. 2001. p 9.

<sup>34</sup> JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano. 6ª ed. , Porrúa, México, 2000, III, p223.

A continuación, se presentan los diferentes conceptos, nociones y denominaciones en relación a ' los delitos sexuales '.

El Tratadista González De la Vega antes de dar un concepto de lo que es un delito sexual<sup>0</sup> primeramente señala:

Para poder denominar con propiedad sexual a un delito, se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones o criterios regulares: a) que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, y b) que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido".<sup>35</sup>

Un factor muy importante que también va a determinar en un momento dado a los delitos sexuales, es la forma en cómo se ha de desplegar la acción, toda vez que para que se pueda denominar como sexual un delito, es indispensable primeramente, que la conducta típica sea directa e inmediatamente de índole sexual, dicha conducta o acción positiva que ha de desplegar el delincuente ha de manifestarse en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido.

Se considera, que las acciones erótico-sexuales pueden consistir en simples caricias o tocamientos impúdicos, lascivos o con libido, tal es el caso del delito de actos libidinosos, o bien en las distintas formas de ayuntamiento sexual que de alguna manera se consideran como normales, como es en el caso del delito de estupro, o indistintamente normales o contra natural, como sería el caso del delito de violación, todos ellos contemplados en el Código Penal del Estado de México así como en las diversas legislaciones de la República Mexicana.

Otra circunstancia que se da en un delito sexual, es que la acción corporal de lubricidad que se presenta, al ser ejecutada físicamente por el agresor produzca de

---

<sup>35</sup> GONZALEZ de la Vega, Francisco, Op Cit. p 341.

inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la norma penal y atañerlos a la propia vida sexual de la víctima.

Atendiendo a lo anterior, concluimos que los 'delitos sexuales' son aquellas infracciones en que la acción típica consiste por lo regular en actos positivos de lubricidad ejecutados sin el consentimiento en el cuerpo de la víctima o que se le hacen ejecutar en el agresor y que ponen en peligro o dañan su libertad y seguridad sexual o su libre desarrollo psicosexual, convirtiéndose los mismos en los bienes jurídicos que tutela la norma penal.

Como una observación hago la distinción de los delitos sexuales con aquellos delitos que de alguna manera tienen un contenido sexual, pero que dada su naturaleza se encuadran a otro tipo penal dado los antecedentes, conexiones, motivos o finalidades de lineamientos eróticos más o menos pronunciados, por lo que resultaría imposible confundir los 'delitos sexuales' propiamente dichos con los de simple fondo sexual.

Así por ejemplo, el aborto supone un antecedente de índole sexual, que consiste en el acto erótico originador de la preñez, la que se interrumpe criminalmente con la muerte del producto para evitar una maternidad no querida, así también se encuentran las lesiones y el homicidio los cuales pueden cometerse por móviles o motivos sexuales como los dramas sanguinarios de los celos o de la sorpresa de adulterio, o la profanación de cadáveres la cual puede también realizarse con la finalidad lúbrica como es el caso de la necrofilia, entre otros.

Cabe señalar que en las infracciones anteriormente referidas, no obstante que contienen su fondo erótico, en ellos no existe la acción típica carnal como es el caso de la violación, o bien la lesión a intereses jurídicos relacionados con la vida y desarrollo sexual de los ofendidos, o una y otra característica reunidas, como es el caso de los delitos abuso sexual o de estupro, por lo que los delitos mencionados en

el párrafo anterior son considerados delitos con fondo sexual, más no delitos sexuales.

Como una referencia al presente tema se puede decir que los delitos sexuales se encuentran sancionados en los Códigos Penales, por lo que en el Estado de México se encuentran establecidos en el subtítulo cuarto, considerándose como delitos sexuales; el acoso sexual, los actos libidinosos, el estupro y la violación<sup>36</sup>,

## 2.2 LA CONDUCTA DESPLEGADA EN LOS DELITOS SEXUALES.

Antes profundizar en el tema, es necesario mencionar que cuando se habla de un 'delito' inmediatamente se nos viene a la mente la conducta, una conducta o acto el cual es realizado por un sujeto, por lo que no tan alejado de tal idea, el Tratadista Fernando Castellanos nos refiere que el 'delito' es ante todo una conducta humana<sup>37</sup>.

Así bien, para el autor Luis Jiménez de Asúa el acto es el primer carácter del delito, lo cierto es que para la comisión de un delito se requiere de la conducta, misma que es un acto o acción, de la misma manera en un sentido filosófico la conducta se considera el sostén del derecho punible, en virtud de que sin la misma no existe delito. Por lo que en el derecho penal es preciso respetar el mundo del 'deber ser', y a su vez tendrá que desvalorar aquellas conductas o acciones que atentan contra bienes jurídicos fundamentales para la convivencia de los hombres, además de que la conducta debe ser necesariamente voluntaria, ya que sin voluntad no hay conducta.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Cfr. Código Penal del Estado de México.

<sup>37</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p147.

<sup>38</sup> JIMÉNEZ De Asúa Lecciones de Derecho Penal 6°, ed. Ed. Harla, México, 1998, ( Clásicos del Derecho) V.7, p136.

Luego entonces, como se advertía en el párrafo anterior la conducta que se despliega en los delitos sexuales, va hacer aquel comportamiento humano voluntario positivo tal y como lo enuncia Luis Jiménez de Asúa, que despliega el sujeto activo con la intención directa o inmediata de causar un daño en la esfera jurídica sexual del sujeto pasivo, lesionando a su vez el bien jurídicamente tutelado por la norma penal como es 'la libertad sexual' de la víctima, así pues la conducta es elemento indispensable en la configuración de los delitos sexuales o de cualquier ilícito.<sup>39</sup>

Una característica fundamental que existe en la comisión de los delitos sexuales es que la conducta antijurídica es cometida con dolo y no es admisible ni operable la omisión o comisión por omisión, por ser delitos netamente dolosos que dañan severamente la libertad y desarrollo psicosexual de las personas.

### **2.3 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LOS DELITOS SEXUALES.**

Uno de los elementos para la acreditación del tipo penal del delito en general es precisamente el bien jurídico tutelado, por lo que en los delitos sexuales el Bien Jurídico Tutelado es 'La Libertad Sexual de las Personas' establecido en el Código Penal del Estado de México.

Es de mencionar que existen diferentes opiniones acerca del bien jurídico tutelado en los delitos sexuales, ya que algunos autores refieren que es 'la libertad y seguridad sexual', lo que para otros implica 'la libertad y el normal desarrollo psicosexual', lo cierto es que hay que tomar en cuenta en contra de quien se comete el delito sexual, ya que influye de alguna manera la calidad del ofendido el cual puede ser una persona adulta o un menor de edad, así como también hay que determinar el tipo de delito sexual que se cometió.

---

<sup>39</sup> Ibidem, p.149,

De acuerdo a lo anterior, el bien jurídico tutelado en los delitos sexuales puede ser según las diversas figuras del delito, relativos a la libertad sexual ó a la seguridad sexual del paciente. Así en la violación, la cópula no consentida e impuesta por la fuerza física o moral constituye evidentemente ataque contra la libre determinación de la conducta erótica del ofendido, concretamente contra su libertad sexual y lo mismo acontece en aquella forma del atentado al pudor realizado en púberes, puesto que ha de ser sin su consentimiento.

Así para el estupro la cópula realizada en las mujeres apenas *núbiles*<sup>40</sup> que debido a su corta edad, y habiendo de por medio su consentimiento, ya sea por procedimientos engañosos o de seducción, lo que realmente tutela el legislador por interés individual y colectivo, no es la libertad sexual sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes contra actos carnales facilitadores de su prematura corrupción de costumbres, la misma situación se observa en aquella forma del atentado al pudor realizados en impúberes, pues el delito existe cuando los mismos proporcionen consentimiento al acto.

Como se ha comentado anteriormente en forma general, el bien jurídicamente tutelado en los delitos sexuales varía en relación a los sujetos pasivos como víctimas del ilícito, ya que en primer plano puede ser la 'libertad sexual', cuando el sujeto pasivo sea una persona mayor de edad, o bien puede ser 'la seguridad o inexperiencia sexual', cuando el sujeto pasivo se trate de una persona menor de edad o impúber.

De lo anterior podemos concluir que el bien jurídicamente tutelado como lo establece el Código Penal para el Estado de México, no es simplemente la libertad sexual sino también el desarrollo psicosexual de las personas, hablando propiamente de los menores de edad en quienes no se despierta todavía el deseo carnal, por lo

---

<sup>40</sup> **núbiles**, Plural de núbil, que significa Mujer que por su edad es apta para el matrimonio.

que comparto la opinión de la autora Irma Amuchategui Requema en que el bien jurídicamente tutelado implica la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

## 2.4 EL RESULTADO EN LOS DELITOS SEXUALES.

Como se sabe, toda conducta ilícita tiene un resultado, por lo que en el presente tema y en un primer punto se enunciará una noción de lo que es el resultado del delito en forma general, para posteriormente concluir acerca del resultado producido en los delitos sexuales.

El Nuevo Diccionario de Derecho Penal en cual lo define al resultado de la siguiente manera: "Consecuencia obtenida y después de realizado y consumado el delito. Se habla de resultado típico y es la finalidad de cada delito. Así tenemos que el resultado típico en homicidio es privar de la vida. Los delitos de peligro, por ejemplo, carecen de un resultado material, ya que sólo colocan en riesgo o peligro el bien jurídico"<sup>41</sup>.

Atendiendo a lo anterior, se puede decir que el resultado del delito puede ser de dos clases; la primera, cuando produce un resultado material, y la segunda, cuando se pone en peligro el bien jurídicamente protegido por el Estado. Luego entonces en los delitos sexuales, se dan las dos clases de resultado antes referidos, por lo que es necesario determinar primeramente en cada uno de los delitos sexuales los hechos punibles, cual es el bien jurídicamente protegido y sólo así se estará en condiciones de saber si ese bien jurídico fue lesionado o puesto en peligro por la conducta típica antijurídica y culpable del sujeto activo, y poder concluir si el hecho punible se consumó o no, y por tanto, si es factible la tentativa.

---

<sup>41</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, 2ª. ed, Ed. Librería Malej S. A de C. V. México, 2004, p892.

En el caso de los delitos de índole sexual siempre va a existir un resultado material con excepción del delito de violación, en virtud de que es el único ilícito dentro de los delitos sexuales en el que cabe la tentativa y no produce un resultado material, colocando en peligro el bien jurídico tutelado, como bien se mencionaba en el párrafo que precede, es por eso, que considero necesario abundar sobre la calidad de los sujetos del delito sexual y ver la participación que tienen los mismos dentro de dichos delitos.

## **2.5 LOS SUJETOS DEL ILÍCITO SEXUAL.**

Si bien es cierto que para que se dé la comisión de un delito se requiere primeramente de una conducta ilícita, también es cierto que se necesita que dicha conducta la realice un sujeto activo y que la misma conducta recaiga sobre el sujeto pasivo, es decir, en la comisión de cualquier delito se necesita de la intervención de dos sujetos; el primero que es el agresor quien realiza la acción ilícita y el segundo que es la víctima a quien se le daña su esfera jurídica, a dichos sujetos se les conoce en el ámbito jurídico como sujeto activo y sujeto pasivo respectivamente.

Así pues, el sujeto pasivo del delito es toda persona física, el titular del derecho que se vulnera y que jurídicamente protege la norma penal, mismo que puede ser un varón o una mujer, y es quien en un momento dado resiente el daño en su esfera sexual, causado por la infracción penal.

El sujeto activo; es toda persona física varón o mujer, la cual despliega su conducta delictiva con la intención directa o inmediata de causar un daño hacia la integridad sexual de la víctima, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídicamente tutelado por el Estado.

Es necesario hacer mención que es importante determinar la calidad de los sujetos del delito al momento en que se realiza la comisión de cualquier ilícito de índole sexual, para que se puedan configurar las agravantes que dichos delitos establecen en sus respectivos tipos penales, como es el caso de los actos libidinosos, la violación y el estupro, es decir, que dependiendo de la hipótesis que se encuentre adecuada a cualquier delito sexual antes referidos, va a ser la forma en como puedan ser castigados los sujetos activos del delito.

Así mismo, considero detallar respecto a la calidad de cada uno de los sujetos del delito que participan en los delitos sexuales expresados en nuestro Código Penal para el estado de México.

#### **2.5.1. EL SUJETO ACTIVO.**

Tocante a lo que se ha hecho referencia el sujeto activo es la persona física, también designada como el agresor en el delito sexual, el cual puede ser un hombre o mujer, mismo que despliega la conducta delictiva en el sujeto pasivo que también puede ser un hombre o una mujer independientemente de la pluralidad de los sujetos que en un momento dado puedan intervenir en la comisión del delito.

Así mismo, y respecto al sujeto activo es de nombrar que en ocasiones pueden ser una persona conocida o extraña a la familia del sujeto pasivo, como puede ser un vecino, una persona que se encuentre deambulando por la calle, incluso como se ha dado en algunas ocasiones puede ser un profesionista, un servidor público en desempeño de sus funciones, o bien alguna persona relacionada con el medio artístico.

Cabe mencionar que también el sujeto activo muchas veces se encuentra dentro de la misma familia de la víctima, dándose el caso en que el agresor puede

ser: un tío, un primo, un hermano, o incluso el padre del sujeto pasivo como suele suceder.

Así y atendiendo a las necesidades a las cuales se hace en el párrafo anterior, los Legisladores han reformado los preceptos legales de los delitos sexuales contemplados en el Código Penal del Estado de México, con el fin de regular las conductas ilícitas cuando las mismas son cometidas por algún familiar consanguíneo, como es el caso primeramente del delito de actos libidinosos contemplado en el cuarto párrafo, del artículo 270 del Código en cuestión, en el cual se establece una agravante, la cual consiste cuando el sujeto activo es familiar consanguíneo de la víctima, lo mismo se establece el delito de violación en su fracción II, del artículo 274 del mismo Código.

### **2.5.2 EL SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo en los delitos sexuales también puede ser cualquier persona física, hombre o mujer, como el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico penal.

Así mismo, es de resaltar que una de las agravantes que contempla en la mayoría de los delitos sexuales el Código Penal del Estado de México, es cuando el sujeto pasivo se encuadra en una edad menor a los dieciocho años, al momento en que se consuma la conducta delictiva, como es el caso de los ilícitos de actos libidinosos, estupro, y de violación. Observándose además que el estupro es el único delito que requiere necesariamente que la víctima sea una mujer dada la naturaleza del delito.

Respecto a los otros delitos sexuales como el acoso sexual, actos libidinosos y violación, el sujeto pasivo puede serlo cualquier persona física, observándose

también en los últimos dos delitos que los legisladores tomaron en cuenta, una vez más la calidad del sujeto pasivo, ello con la finalidad de darle mayor efectividad a la impartición de justicia cuando la conducta ilícita recae sobre un menor de edad, ya sea un niño o una niña.

Como se sabe, en la Ley Penal del Estado de México, se establecen parámetros para poder determinar la edad de los sujetos del delito, con la intención de aplicar la ley correctamente al caso concreto como en el delito de violación y de estupro, otro de los parámetros mal empleados que establece la ley penal en los delitos sexuales es la de la edad de la pubertad y la impubertad de los sujetos pasivos en el delito de actos libidinosos en el artículo 270 del mismo Código en sus dos primeros párrafos, el cual versa lo siguiente:

Primer párrafo: **Artículo 270: “Al que sin consentimiento de una persona púber...”**<sup>42</sup>

Segundo párrafo: **“Si el ofendido es impúber...”**<sup>43</sup>

## 2.6 DEFINICIÓN DOCTRINAL DE PUBERTAD E IMPUBERTAD.

En el presente tema se abordaran las diferentes denominaciones doctrinales de los términos púber e impúber, o bien pubertad e impubertad, con la finalidad de dar un amplio panorama de cómo son considerados dichos términos por los Tratadistas del derecho, y dejar ver las contradicciones que generan dichos términos, así mismo se comenzará de manera ordenada por hacer referencia a la impubertad, posteriormente por la pubertad.

Algunos autores coinciden en sus opiniones tal es el caso de el Tratadista Marco Antonio Díaz De León y para el Nuevo Diccionario de Derecho Penal quienes

---

<sup>42</sup> Cfr. Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Sista, México, 2004, p101.

<sup>43</sup> Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Op. Cit. p101.

refieren impúber: "...persona que no ha llegado a la edad de la pubertad. Niño Chiquillo"<sup>44</sup>.

Misma opinión le merece al autor De Pina Vara quien la define, "...como la situación jurídica de la persona que no ha llegado a la pubertad"<sup>45</sup>.

Así mismo, el Tratadista Manuel Osorio manifiesta que la "...impubertad es un neologismo sujeto para oponerlo, claro está, a pubertad. La impubertad o impúber es el periodo de la vida de los seres humanos anterior a la pubertad, a la época en que comienza a manifestar la aptitud para la reproducción"<sup>46</sup>.

A continuación se enuncian los criterios dados por los Tratadistas respecto de la pubertad, quienes la denominan de la siguiente forma:

El autor De Pina Vara en su Diccionario de Derecho, lo define como el periodo de la vida del ser humano, hombre o mujer, en que goza la capacidad para contraer matrimonio<sup>47</sup>.

Según y como lo enuncia el tratadista Guillermo Cabanellas la "...pubertad edad en la que se supone a la persona humana, con aptitud fisiológica de concebir [...] de todos modos se produce en la mujer 2 años antes que el hombre"<sup>48</sup>.

Cabe hacer mención, que Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, también define a púber o púbero, como "...el

---

<sup>44</sup> DIAZ, De Leon Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal. It, p 925 y Nuevo Diccionario de derecho Penal p523.

<sup>45</sup> DE PINA Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho ", 26ª ed., Ed. Porrúa. México. 1998. p314

<sup>46</sup> OSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales p366.

<sup>47</sup> DE PINA Vara, Rafael, Op. Cit. p 425

<sup>48</sup> CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Pról.. de D. Eio Pérez, 15º ed. VIt, Ed. Heliasta S.R.L. Argentina, 1981. pág 507.

llegado a la pubertad, por debajo de ese límite, de cierta imprecisión. Por ejemplo. Proceso fisiológico, se está ante el impúber, y por clara superación ante el adulto.<sup>49</sup>

Sin embargo, el autor Marco Antonio Díaz De León, nos manifiesta que la pubertad, es la etapa de la adolescencia que se caracteriza por el paso de la niñez a la edad adulta. Los cambios que presenta normalmente, son: los órganos genitales alcanzan un grado suficiente de madurez para hacer factible la reproducción apareciendo el vello del pubis; cambio de voz; en la mujer; el desarrollo de las glándulas mamarias<sup>50</sup>.

El Nuevo Diccionario de Derecho Penal lo define como: la "...etapa inicial de la adolescencia que se caracteriza por el paso de la niñez a la edad adulta. Los cambios que presenta normalmente, son: los órganos genitales alcanzan un grado suficiente de madurez para hacer factible la reproducción; aparición del vello en el pubis; cambio de voz; en la mujer;(sic) desarrollo de las glándulas mamarias"<sup>51</sup>.

De acuerdo, con las distintas definiciones que nos proporcionan los diferentes autores de las etapas de 'pubertad e impubertad', se percibe que hay opiniones contradictorias, así como no establecen claramente el inicio y término de ambas etapas, toda vez que como se mencionaba en los conceptos referidos sufren cambios de acuerdo con el desarrollo fisiológico de las personas, además de que, es necesario precisar que ningún Tratadista del Derecho, establece una edad determinada en la que inicia y termina la pubertad.

Como es sabido la rama del derecho es muy amplia y se relaciona con varias disciplinas por lo que importante examinar como la medicina legal y clínica define los

---

<sup>49</sup> Ibidem, p 512.

<sup>50</sup> DIAZ, De Leon Marco Antonio, **Diccionario**, IIt, p 1448.

<sup>51</sup> **Nuevo Diccionario de Derecho Penal**, Op. Cit. p 846.

términos de pubertad e impubertad y ver que tipo de parámetros toma para clasificar cada etapa, considerando necesario hablar a continuación del presente tema.

### 2.6.1 DEFINICIONES MÉDICO LEGALES Y CLÍNICAS DE LA IMPUBERTAD Y PUBERTAD.

En el presente trabajo de investigación he considerado importante los términos de pubertad e impubertad desde el punto de vista Médico legal como también de la Sexología Jurídica mismos que tienen gran importancia dentro del derecho como Ciencias Auxiliadoras, ayudándonos a entender y despejar dudas acerca de los conceptos mencionados.

Como se sabe algunos autores del derecho, definen a la impubertad como; la etapa anterior a la pubertad, es la etapa en la que no se han desarrollado completamente las características sexuales, careciendo de conciencia para determinar actos o cambios en su sexualidad, es decir, carece de *pudor*<sup>52</sup>.

Tocante al término de impubertad, se dice que es la etapa enunciada en forma general, ya que no hay una definición que pueda establecer con exactitud el inicio de la impubertad, empero, sí establecen el término de dicha etapa, con la aparición de los cambios que presenta el desarrollo de maduración sexual.

Así mismo, otros autores conectados con la Medicina Forense y con la Sexualidad Jurídica nos definen a la pubertad, de la siguiente manera:

Según, Ismael García Garduza, "...la pubertad es un proceso en el desarrollo que ocasiona las características sexuales secundarias y la capacidad de

---

<sup>52</sup> **Pudor**, En lo sexual honestidad, En actitud general; recato, modestia, reacción ruburosa frente a insinuaciones o propuestas mas o menos inmorales.

reproducción...”, “...se llama así al paso de la niñez a la adolescencia. En la pubertad aparecen los caracteres sexuales secundarios [...] que hacen al individuo capaz para la procreación”<sup>53</sup>.

Por lo que más acertadamente la Lic. Marcela Martínez Roaro, hace una observación respecto del término de la pubertad, refiriendo que “...los textos legales suelen tomar como referencia de la edad a la pubertad, en falsa creencia de que esta puede determinarse con sólo mirar a la persona, por eso se ha considerado necesario e importante incluir a la pubertad en su contexto, que es el de la adolescencia...”, “...la pubertad es entonces la parte biológica de la adolescencia. Son los cambios de la maduración sexual que desencadenan los cambios psicosociales”.<sup>54</sup>

Como puede observarse, las definiciones doctrinales dadas por los autores de la pubertad e impubertad, despiertan diferentes acepciones respecto de las mismas, ya que no tienen una edad exacta en el que comienza cada etapa y mucho menos en el momento en que finaliza, aún cuando tienen los medios de conocimiento para establecerlo.

Como un aporte muy general, en relación a la pubertad e impubertad, se puede decir que son etapas del desarrollo del ser humano que se van dando a través del tiempo en vida del individuo, y al utilizar dichos términos por otras materias debe de respetarse siempre a lo que adecúa cada etapa, lo que evitaría algún tipo de confusión al respecto para quienes emplean los conceptos referidos.

---

<sup>53</sup> GARCIA Garduza, Ismael, Procedimiento Pericial Médico-Forense, Normas que lo Rigen y los Derechos Humanos. 2°ed., Porrúa, México 2005, p121.

<sup>54</sup> QUIROZ Cuaron, Alfonso, Medicina Forense, 9° ed., Porrúa, México, 1999, p 632

## 2.6.2 COMIENZO, DURACIÓN Y LÍMITE DE LA EDAD PARA LA PUBERTAD.

Para poder abordar el tema, es necesario apoyarnos una vez más de la Medicina Forense, que como bien se había manifestado es una materia que nos auxilia para el buen entendimiento de términos que no se conocen.

Ahora bien, se puede decir que, "...la pubertad comienza cuando el cerebro, y más en concreto el hipotálamo y la hipófisis, comienzan a dar órdenes a las gónadas (testículos u ovarios) para que aumenten la producción de hormonas sexuales [...] a su vez impulsan el crecimiento de los caracteres sexuales primarios, genitales y secundarios el resto de las características diferenciales entre el hombre y la mujer"<sup>55</sup>.

Tocante a la pubertad se dice que comienza en la mujer, cuando los óvulos empiezan a madurar en los ovarios produciéndose posteriormente la menarquia o primera menstruación; en el hombre, los testículos también comienzan a madurar, por lo que empiezan a producir espermatozoides.

Además de que la pubertad es un periodo dinámico de crecimiento físico, maduración sexual y logros psicosociales, la cual cambia de una cultura a otra y de un individuo a otro, en función del sexo, etnicidad, estado de salud, genética, nutrición, y nivel de actividad entre otros. Así mismo la pubertad es un proceso cuyo inicio no puede apreciarse a simple vista, sino sólo a través de estudios endocrinológicos que lo demuestren.

En mi particular punto de vista, comparto la opinión que refiere la Lic. Marcela Martínez Roaro, respecto al tema, la cual explica que la duración de la etapa de la pubertad es de aproximadamente de 3 a 5 años, iniciándose en la niñas a más temprana edad, ( entre los 11 y 13 años ) que en los niños ( entre los 12 y 13 años )<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> **Enciclopedia de la Sexualidad** Ed. Océano, España, 1993. t I p 67.

<sup>56</sup> QUIROZ Cuaron Alfonso. Op. Cit. p 633

Además, de que también nos proporciona una relación para poder entender las etapas biológicas por las que atraviesa el ser humano en su desarrollo y de las cuales me parecen importantes hacer mención para el presente trabajo de tesis, siendo las siguientes:

- Primera infancia** – Del nacimiento a los tres años, más o menos.
- Segunda infancia** – De los cuatro a los siete años, más o menos.
- Tercera infancia** – De los ocho a los doce años, más o menos.
- Pubertad** - De los trece a los dieciocho años, mas o menos.
- Juventud** - De los veintiséis a los treinta años, más o menos<sup>57</sup>.

Así también y en relación a las etapas del desarrollo humano el Catedrático Eduardo Vargas Alvarado nos proporciona un parámetro de las etapas por las que a traviesa el individuo de la manera siguiente:

- Oral ( 0 a 18 meses )**
- Anal ( 18 meses a 3 años )**
- Fálica o epidica ( 3 a 6 años )**
- De latencia ( 6 a 10 años )**
- Pubertad ( 9 a 14 años ) y adolescencia ( 12 a 18 años ) sexual.**
- Genital o adulta.**<sup>58</sup>

Por lo que respecta al tema, el autor Gustavo Azcárraga, manifiesta que en ambos sexos los cambios puberales se desarrollan en un lapso que dura entre 5 y 7 años<sup>59</sup>.

Como podemos observar existen entre los diversos autores opiniones distintas acerca de el comienzo, duración y finalización de la pubertad e impuertad, en virtud, que como se ha venido mencionando las etapas de pubertad e impubertad no se presentan o se dan en una edad en la cual nos permita manejarlo como un parámetro, a pesar de que entre las mismas existen otras etapas, que también son

<sup>57</sup> ibidem

<sup>58</sup> VARGAS Alvarado, Eduardo, Medicina Forense y Deontología Médica, Pról. 1ª ed., Ed. Trillas, México, 1991, p 713 y 714.

<sup>59</sup> AZCARRAGA, Gustavo. Sexología básica, 2º ed., Ed. Científicas. México. 2000. p 23.

conocidas por la misma ley, por lo que comparto la opinión de la Lic. Marcela Martínez Roaro, en la forma en como clasifica las etapas del desarrollo del hombre, así como la del catedrático Eduardo Vargas Alvarado, quienes usan sus términos médicos para explicarlo, por lo que es importante hablar de la Intervención del Médico Legal en los delitos sexuales quienes manejan esos términos.

### **2.6.3 LA INTERVENCIÓN DEL MÉDICO FORENSE EN LOS DELITOS SEXUALES**

Como es sabido, en algunos delitos que se encuentran establecidos en el Código Penal del Estado de México, es necesaria la intervención del perito Médico Forense, quien por medio de su dictamen se llegará a resolver si están o no comprobados los elementos del delito o los de la probable responsabilidad del autor o de sus coparticipes<sup>60</sup>.

Por lo que he considerado dar algunos términos de lo que es la medicina legal.

Es necesario precisar que la medicina forense es conocida por algunos autores con los siguientes sinónimos tales como: medicina legal, jurisprudencia médica, medicina jurídica, medicina del derecho y forense<sup>61</sup>.

Según el Tratadista Vargas Alvarado, la Medicina Legal es conocida como la especialidad médica que reúne todos los conocimientos útiles a la administración de justicia<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> QUIROZ, Cuaron Alfonso. Op. Cit. 282.

<sup>61</sup> VARGAS, Alvarado Eduardo Op. Cit p 13.

<sup>62</sup> Idem.

El Diccionario Terminológico De Ciencias Médicas define a la medicina legal como, la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas del derecho civil y criminal.<sup>63</sup>

Algunos autores lo enuncian como "...el conjunto de conocimientos utilizados para estudiar y determinar diversas condiciones biológicas del hombre, considerado como sujeto de derecho"<sup>64</sup>.

Ismael García lo define como; la especialidad de la medicina que funciona y aplica los conocimientos de todas las áreas de la ciencia médica, para auxiliar a la autoridad en la integración del cuerpo del delito de preceptos penales y en la solución de problemas, dudas o controversias que surjan en la procuración administrativa de justicia relacionado con su ámbito de competencia<sup>65</sup>.

No obstante, entre las múltiples funciones que se han propuesto es posible encontrar algunos puntos comunes que nos sirvan de base para elaborar una amplia definición de la medicina legal; por lo que el autor Gisber Caragui enuncia que son dos los elementos que resaltan en dichas definiciones.

La necesidad de conocimientos clínicos y biológicos para resolver ciertos problemas jurídicos, que de otra manera quedarían insolubles.

La función doctrinal que la medicina aporta, al proporcionar conocimientos de naturaleza biológica y médica al continuo desenvolverse y perfeccionarse del Derecho Codificativo<sup>66</sup>.

La Medicina Legal es entonces: el conjunto de conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el Derecho,

---

<sup>63</sup> Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, 6º ed., Ed., Salvat Mexicana de Ediciones, México, 1980, p 609.

<sup>64</sup> QUIROZ Cuaron, Alfonso. Op. Cit.p136

<sup>65</sup> GARCIA Garduza, Ismael, Op. Cit. p 27.

<sup>66</sup> GISBERT Calabuig, Juan Antonio, Medicina Legal y Toxicología, 4ª ed., Ed. Ediciones Científicas y Técnicas S.A., España, 1990.

tanto en la ampliación práctica de las leyes como en su perfeccionamiento y evolución.

Es importante hacer mención que al Médico Forense, se le denomina también como Médico Legista, y como ya ha quedado asentado la intervención del mismo es para auxiliar a la autoridad como en este caso el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, respecto de hechos delictivos, la intervención del Médico Forense se encuentra legalmente fundado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en la Sección Quinta denominado Pericia e Interpretación, en los artículos 217, 218 y 220 los cuales a la letra dicen lo siguiente:

**Artículo 217.** Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos.

**Artículo 218.** Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual deba de dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados. En caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

**Artículo 220.** La designación de los peritos hecha por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial.

Como se aprecia en dichos fundamentos la intervención del Médico Legista es importante, y aún más en los delitos sexuales como el de actos libidinosos, estupro y violación, auxiliando con sus conocimientos especiales a la autoridad a través de la emisión de su Dictamen respectivo, mismo que determina los elementos del delito o bien la probable responsabilidad, como se ha estado haciendo mención, amén de que dicho dictamen es un medio probatorio para el Ministerio Público y el Juzgador.

Con respecto al delito de actos libidinosos, la intervención del medico legista se limitará a examinar la edad clínica del sujeto pasivo determinando si es una persona púber o impúber, tal y como lo establece el artículo 270 del Código Penal del Estado de México en su primer y segundo párrafo. Así también examinará si el sujeto

pasivo con motivo del mismo ilícito presenta alguna lesión a través de un estudio de integridad física, ya que de presentarse lesiones se estaría hablando de una agravante del mismo delito, de lo cual se estará hablando más adelante en el capítulo respectivo a su estudio dogmático<sup>67</sup>.

Para el caso del delito de estupro, el médico forense examinará únicamente si la víctima como sujeto pasivo, tuvo coito, es decir, relaciones sexuales a través de un estudio ginecológico. Así como si se encuentra dentro del parámetro de la edad que establece el ilícito de estupro el cual versa: "Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho...", dejando de establecer si la sujeto pasivo es casta y honesta<sup>68</sup>.

En cuanto al delito de violación la intervención del médico legista es sumamente necesaria, en virtud de que realiza en la víctima un estudio psicofísico, ginecológico, proctológico, tomando muestras a nivel de vagina, ano, con el fin de recabar todo tipo de secreciones, vellos, y demás muestras que ayuden a comprobar la probable responsabilidad del agresor, así como determinar la integridad física de la víctima, que ayuden a comprobar alguna agravante establecida por el delito de violación<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Cfr. Artículo 270 del Código Penal del Estado de México..

<sup>68</sup> Cfr. Artículo 271 del Código Penal del Estado de México.

<sup>69</sup> Cfr. Artículo 273 del Código penal del Estado de México.

**CAPÍTULO III**  
**ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO**  
**DE MÉXICO.**

### 3.1 NOCIÓN Y CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

Antes de dar un concepto doctrinal de lo que es el delito de 'actos libidinosos', es importante mencionar que dicho delito es conocido en otros términos, tales como el de; **'abuso sexuales'**, **'actos deshonestos'**, **'atentados al pudor'**, **'unión carnal ilícita'** entre otros, sin embargo, en esencia jurídica se encuentran constituidos con los mismos elementos especiales que lo ordenan, por lo tanto, al dirigirse con las expresiones doctrinales referidas, se estará en presencia del delito de **'actos libidinosos'**.

Por lo tanto, y como primer apunte es necesario mencionar que en el Estado de México dicho delito se encuentra contemplado en el artículo 270 del Código Penal Vigente como el delito de 'actos libidinosos', el cual establece:

"Artículo 270. Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula..."<sup>70</sup>

Siguiendo ese mismo curso, a continuación hago referencia a los diversos criterios que emiten los Tratadistas del Derecho respecto al ilícito de 'actos libidinosos' quienes lo denominan de la siguiente manera:

Edgardo A. Donna refiere que los actos libidinosos consisten en "...los que son objetivamente impúdicos por afectar las partes pudendas de la víctima aunque el autor no tenga la finalidad de obtener una satisfacción sexual, por ejemplo, hacer una broma, humillar a la víctima..." [...] "...hay actos que objetivamente pueden o no tener sentido impúdico en relación a lo sexual (beso, abrazo), en los cuales únicamente existirá abuso deshonesto si el ánimo del autor es abusivo, es decir si

<sup>70</sup> Cfr. Código Penal del Estado de México.

ofende el pudor y el decoro sexual de la víctima, o satisface deseos lujuriosos del autor".<sup>71</sup>

El Profesor Antonio Bascuña Valdés, lo sintetiza como "...el conjunto de actos de carácter sexual y de naturaleza impúdica que excluyendo la conjunción carnal normal, se comete sobre personas de uno u otro sexo en forma atentatoria."

Para el Tratadista Marco Antonio Díaz De León en su obra del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con comentarios, refiere que el delito de actos libidinosos "...se comete por quien sin intención de llegar a la cópula, realiza un acto sexual u obliga a realizarlo, en una persona ( varón o mujer ) sin mediar la voluntad de ésta para ello".<sup>72</sup>

De igual forma menciona el Tratadista que en ese delito existen

"...dos elementos lo tipifican. uno material, objetivo, consistente en la comisión de actos libidinosos no dirigidos en la conjunción carnal y, otro subjetivo que se determina por la conciencia y voluntad de cometer un abuso sexual, desde luego con propósito libidinoso, pero sin contemplar el acceso carnal en víctima, mediante los cuales el agente satisface su propia concupiscencia, lesionando la libertad sexual de aquella".<sup>73</sup>

De forma más sintetizada pero precisa, el Tratadista Manuel Osorio establece que el "...delito consiste en cometer actos libidinosos con personas de uno u otro sexo, menor de cierta edad, privada de razón o de sentido, o mediante el uso de la fuerza o intimidación, sin que haya acceso carnal".<sup>74</sup>

---

<sup>71</sup> DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal (parte especial) Ed. Rubizabal-Culzoni Editores, Argentina, 2001, p 480.

<sup>72</sup> DÍAZ De León, Marco Antonio Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios Pról de Sergio García Maynes, , Ed., Porrúa, México, 2004.p 886.

<sup>73</sup> Idem.

<sup>74</sup> OSORIO, Manuel, Op. Cit- p 13.

Según y como lo manifiesta Roberto Reynoso Dávila de manera técnica que dicho delito consiste en lo siguiente: "Abuso significa usar mal, injusta, impropia o indebidamente una cosa y deshonesto es equivalente a impúdico o a falta de honestidad..."<sup>75</sup>

Así también, de manera compleja, pero con todos los elementos primordiales que tiene dicho delito el Tratadista Francisco González De La Vega establece: "...que en términos esenciales se entiende por delito atentados al pudor, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos, los actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienen directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de las personas púberes".<sup>76</sup>

Para Carlos Creus los actos deshonestos, "...pueden ser aproximaciones o contactos del cuerpo del agente con el de la víctima que en si contengan un significado sexual, como es el tocamiento de las partes pudendas o roces que normalmente tienen ese significado..."<sup>77</sup>

De acuerdo, como lo refiere el Tratadista José Peco citado por el autor David Navarrete Rodríguez en su Código Penal del Estado de México que:

"...la vaga expresión abuso deshonesto es menos imprecisa que la de relaciones inmorales y atentados al pudor, pero la de los actos libidinosos violentos no sólo traza más claramente los límites del territorio legal del delito, sino que también refleja de modo más adecuado el bien jurídico protegido. Lo que da fisonomía propia al delito, es la violencia, efectiva o presunta en la comisión de actos lúbricos encaminados a la satisfacción del instinto sexual fuera del concúbite".<sup>78</sup>

<sup>75</sup> REYNOSO Dávila Roberto, Delitos Sexuales 2ª, ed, Ed. Porrúa, México, 2001. p 33

<sup>76</sup> GONZALEZ de la Vega, Francisco, Op Cit. p 340 y 341.

<sup>77</sup> CREUS, Carlos, Derecho penal (primera parte), 6ª ed, Ed. Astrea, Argentina, 1999, It. p. 210.

<sup>78</sup> NAVARRETE Rodríguez, David, Nuevo Código Penal para el Estado de México con Comentarios, Fundación Editorial Edmund Mezger S.A DE C.V. 2005. p 802

Según y como lo refiere el Español Piug Peña el cual es citado por el Profesor Hernán Silva Silva, que "...los abusos deshonestos consisten en la realización de actos libidinosos, atentados al pudor de otra persona de uno u otro sexo, con exclusión del yacimiento, y concluyendo las circunstancias prescritas por la ley".<sup>79</sup>

Por último, en palabras de Eduardo Nova los abusos deshonestos serían el mal uso o el uso indebido del instinto sexual, concluyendo que se castigarían las perversiones sexuales.<sup>80</sup>

Analizando los comentarios doctrinales de los Tratadistas antes referidos, se determina que la mayoría coincide en que el delito de actos libidinosos, existe básicamente cuando un sujeto siendo en el presente caso el agresor del ilícito sexual, sin el consentimiento de una persona de cualquier sexo denominada también la víctima, ejecuten en ella conductas erótico-sexuales, como son los tocamientos o los frotamientos a las partes pudendas de la víctima, así como todo tipo de caricias lúbricas como los besos, es decir, de contenido lascivo, lujurioso, sin que medie el propósito directo inmediato por parte del agresor de copular o tratar de copular con la víctima.

### **3.1.1 NOCIÓN DE LOS TÉRMINOS 'ACTOS' Y DE 'LIBÍDINE'.**

Me ha nacido la inquietud en saber por que el delito denominado de actos libidinosos lleva ese nombre y tratando de entenderlo he considerando en el presente tema en hacer referencia a los significados comunes de las palabras acto y libídine, para posteriormente examinar como dichos términos son definidos en la materia penal.

---

<sup>79</sup> SILVA Silva, Hernán, Medicina Legal y Psiquiatría Forense (psiquiatría forense), Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1992, IIts. p. 388.

<sup>80</sup> Idem.

Lo anterior ayudará a que el presente tema se entienda con mayor claridad y sin más preámbulo continuamos con lo siguiente:

**\* Los actos.**

Como bien se había dicho para poder definir la frase 'acto', es necesario consultar primeramente de manera ordinaria su significado y posteriormente se hará de manera jurídica para poder dar una definición correcta de ese término y adaptarlo al tema que nos ocupa.

Así pues y de acuerdo en como lo define el Diccionario Pequeño Larousse, la palabra acto significa: "Hecho: se conoce a un hombre por sus actos. (SINÓN. V. Acción). Tratándose de un ser vivo, movimiento adaptado a un fin".<sup>81</sup>

Para el Diccionario Jurídico de María Laura Valletta, la palabra acto significa: "...hecho humano, Desde el punto de vista jurídico es el hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho y conforme a éste. Hecho público solemne. Conducta dirigida a la consecución de un fin..."<sup>82</sup>

Atendiendo a lo anterior y adecuándolo al presente tema que no ocupa, podemos decir que 'acto' es entonces una conducta que realiza una persona encaminada a un fin, el cual va a producir consecuencias de derecho, como bien lo citaba María Laura Valletta.

Así mismo es importante mencionar que la palabra 'acto' es sinónimo del verbo acción; y al igual forma que la frase acto, en materia jurídica tiene varios significados, por tanto enfocándolo al presente trabajo de investigación, se puede

---

<sup>81</sup> GARCÍA-PELAYO y Gross, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ed. Ediciones Larousse, México, 1976, p19.

<sup>82</sup> VALLETTA, María Laura, Diccionario Jurídico, 3ª. Ed., Valletta Ediciones, Argentina, 2004. p 31.

decir que es cuando un sujeto realiza un movimiento adaptado a un fin, tal y como lo refiere, el Tratadista Luis Jiménez de Asúa citado por Fernando Castellanos, quien explica que la palabra 'acto' en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo 'acción' y del negativo 'omisión'.<sup>83</sup>

Por tanto la frase 'acto' ó 'acción' apegada en materia penal, consiste en toda acción antijurídica que el sujeto activo del delito realiza y que tiene como consecuencia de derecho la afectación de la norma jurídica establecida por el propio Estado.

**\* Libídine.**

La palabra libídine tiene varios sinónimos, por tanto, se analizará la misma detalladamente:

Según el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano libídine significa lujuria, sensualidad, lascivia.<sup>84</sup>

Así mismo coincide con la definición que da el Nuevo Diccionario de Derecho Penal el cual refiere libídine significa lujuria, sensualidad, lascivia.<sup>85</sup>

Llama la atención que la lujuria significa "...Desenfreno en la conducta sexual. Ejercicio exagerado de las relaciones sexuales. Obsesión por los placeres sexuales".<sup>86</sup>

<sup>83</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p 147.

<sup>84</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano Ed. Porrúa, 1998, p 186.

<sup>85</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Op Cit. p 623.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p 629.

Por lo que la lascivia significa "...Tendencia a los placeres sexuales; M.L. Inclínación a la satisfacción o al erotismo sexual".<sup>87</sup>

En base a las dos definiciones de las frases 'acto' y de 'libídine' se puede concluir que los 'actos libidinosos', son entonces aquellas conductas de movimiento en caminadas para poder satisfacer placeres sexuales. Por tanto es de resaltar que los Legisladores del Estado de México en el respectivo Código Penal, han sido muy acertantes al denominar de esa forma al delito en cuestión, y por ello considero además hacer referencia a lo que se entiende por los actos erótico sexuales, misma frase que se encuentra establecida dentro del Tipo Penal del delito de actos libidinosos.

### 3.1.2 NOCIÓN DE 'ACTO ERÓTICO SEXUAL'.

Algunos Autores del Derecho definen a los 'actos eróticos sexuales' de la siguiente manera:

El autor Mariano Jiménez Huerta lo define como; "...todo aquel comportamiento externo manifiesto de amor carnal, pues si lo erótico hace referencia al amor y lo sexual a los gustos y deleites de los sentidos, lo erótico sexual concretamente alude del amor de la carne".<sup>88</sup>

Para el Tratadista Enrique Cardona, refiere que "...un acto erótico sexual será entonces todo acto de amor carnal que no sea la cópula. [...] besos, abrazos, tocamientos, etc".<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Ibidem, p 598.

<sup>88</sup> JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Op. Cit. Derecho Penal, p 225.

<sup>89</sup> CARDONA Arizmendi, Enrique, Apuntamientos de Derecho Penal (parte especial), 2ª, ed., Ed Porrúa,, México p. 150.

De acuerdo como lo expone González De La Vega, "...los actos eróticos en el atentado al pudor: son aquellas acciones de lubricidad que resiste corporalmente la víctima, tales como caricias, tocamientos o manejos, realizados para excitar o satisfacer, de momento al menos, la libidine, aunque por medio fisiológicos incompletos por ser distintos al ayuntamiento carnal".<sup>90</sup>

Según y como lo manifiesta Raúl Carranca y Trujillo,

" el acto erótico sexual es un acto diverso del acceso carnal será entonces todo acto de amor carnal que no sea la cópula, [...] y no consistente en palabras, ejecutado por el sujeto activo con o sobre o en la persona del pasivo, por ésta, con o sobre o en la persona del activo, o por o sobre ambos sujetos, y dirigido a excitar o satisfacer la propia concupiscencia del activo, aunque no se llegue al completo desarrollo de la lujuria".<sup>91</sup>

Así mismo y como refiere Giuseppe Maggiore citado por Roberto Reynosa Dávila manifiesta.

"...un acto lujurioso distinto del ayuntamiento carnal es toda acción que tienda a desahogar un apetito ordenado de lujuria, excluido el coito. Por lo tanto, quedan incluidos los tocamientos y manoseos lascivos, los frotamientos, el desnudarse para ser visto, el hacer cosquillas en los genitales, la masturbación, el *cunnilingus* (lamer las partes pudendas de la mujer), el *coito Inter femora* (entre los usmos), la *inmissio penis in os* (la introducción del pene en la boca de otro)".<sup>92</sup>

En palabras del Tratadista Alberto González Blanco 'actos eróticos sexuales' se entiende como el tocamiento lúbrico, somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, dirigido a excitar la libidine del activo.

De manera un poco compleja lo expone Sebastián Soler, los actos de abuso deshonesto desde el punto de vista material como aquellos que, "...deben consistir en acciones corporales de aproximación o tocamiento inverecundo, realizados sobre

<sup>90</sup> GONZÁLEZ de la Vega Francisco. Op. Cit. p. 346.

<sup>91</sup> CARRANCA Raúl y Trujillo, Código Penal Comentado 21ª, ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p 686.

<sup>92</sup> REYNOSO, Dávila Roberto, Op. Cit. p 36.

el cuerpo de la otra persona”, [...] “...la discrepancia se pone bien de manifiesto cuando se hace necesario ver en que consiste el acto deshonesto, pues la tendencia subjetivista distingue, dentro de la categoría de actos objetivamente deshonestos aquellos que tienden a la excitación o satisfacción de la sensualidad propia, como los únicos punibles...”<sup>93</sup>

Algunos Tratadistas manifiestan que, es imposible calificar un **‘acto erótico sexual’** con base en el simple comportamiento externo del agresor, desligado de su tendencia finalista; por lo que es preciso que en cada caso concreto formular una valoración integral de la conducta y apreciar especialmente su motivación que lo llevo a cabo.

De acuerdo con lo expuesto por los diferentes Autores, respecto de lo que son los **‘actos eróticos sexuales’**, se observa que existen diferentes puntos de vista, en virtud, de que hay muchísimos ‘actos’ que se pueden considerar como erótico sexuales, sin embargo, la mayoría coincide que cualquier acto erótico sexual debe ser de naturaleza impúdica, lasciva y lubrica, en la que excita o satisface, de momento al menos, la libidine de quien lo ejecuta, que en el presente caso es el del agresor, quien lesiona gravemente la esfera jurídico sexual de la víctima.

### **3.1.3 EL DAÑO O PERJUICIO OCASIONADO.**

Como es sabido en el delito de ‘actos libidinosos’ el resultado obtenido por el agresor, tiene como consecuencia dañar la esfera jurídico-sexual de las víctimas, como producto de la conducta delictiva desplegada por él mismo.

---

<sup>93</sup> Idem.

Es importante mencionar que el daño ocasionado a la víctima es psicológico, emocional, toda vez que afecta su vida misma, su derecho de crecer con la libertad tener una sexualidad sin alteraciones y sin prejuicios,

El daño ocasionado en el delito en cuestión, se pueden distinguir dos tipos de daño en relación a las víctimas. Los menores de edad y las que ya han pasado la pubertad, las cuales son denominadas por el Código Penal del Estado de México como púber o impúber, es decir, si el ofendido es una persona mayor de edad, se estará lesionando su libertad sexual afectándola incluso psicológicamente, o bien si es una persona menor de edad, se lesiona su libre desarrollo psicosexual, afectándola aún más de manera psicológica.

Cabe mencionar que en la actualidad se han creado Agencias Especializadas en todos los Estados del País, para brindar atención a todas las víctimas de los delitos sexuales, siendo en el Estado de México el Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual. C.A.M.I.S.

### **3.1.3.1 EL OBJETO MATERIAL.**

Como es sabido el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; "...la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa".<sup>94</sup>

Así como lo advierte la doctrina penal, el objeto material en el hecho punible de actos libidinosos, es el propio sujeto pasivo, en virtud, de que en el cuerpo de la víctima se ejecutan cualquier tipo de actos eróticos sexuales como son todas aquellas conductas lascivas o impúdicas, que realiza el sujeto activo, además, de

---

<sup>94</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p 152.

que atenta al mismo tiempo contra el bien jurídicamente tutelado por el Estado, como es la libertad sexual.

De igual forma manifiesta el autor Mariano Jiménez Huerta, al referirse que el objeto material de la conducta es la misma persona, en virtud de que se desprende del mismo texto legal del delito de actos libidinosos al momento de expresar; "... ejecute en ella..." refiriéndose a la víctima un acto erótico sexual.<sup>95</sup>

No cabe duda que en el delito de actos libidinosos el objeto material es el sujeto pasivo como ofendido, mismo que puede ser un varón o una mujer, independientemente de la edad que tenga.

### **3.1.3.2 BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Sobre el bien jurídico en el delito de actos libidinosos, la doctrina ha expresado opiniones contradictorias como son las que a continuación se transcriben:

Para el Profesor Carranca y Rivas, lo es el pudor de las personas, es decir, 'el respeto de nosotros mismos' así mismo refiere que son los sentimientos que se concretizan en la honestidad y en el recato que frenen en las personas sus impulsos sexuales, nacientes o adultos.

Por su parte el Profesor Francisco González De la Vega dice al respecto , "...en mi opinión, no es el pudor el bien jurídico protegido por el legislador en ese delito son: el derecho a la libertad y seguridad sexuales de los púberos, violentando por acciones registradas sin su consentimiento: o el interés social de impedir la corrupción prematura de los impúberos favorecida por la ejecución de actos libidinosos consentidos o no por ellos".

---

<sup>95</sup> JIMÉNEZ Huerta Mariano, Op Cit. Derecho Penal p 227.

Para el Tratadista Edgardo A. Donna, el Bien Jurídico protegido es la libertad, que constituye la esfera de reserva sexual de la víctima en el sentido de que se tutela el consentimiento o la voluntad de la víctima, ya que forma parte de la dignidad del hombre el que actos de disposición, en materia sexual, por parte de otros sobre el cuerpo ajeno no sean ejecutados en contra de la voluntad de la persona, coincidiendo con lo manifestado por el Tratadista Creus.<sup>96</sup>

Según como lo manifiesta Mariano Jiménez Huerta, el bien jurídico tutelado en el delito de atentados al pudor es la libertad de amar, pues aunque la propia denominación del delito pudiera hacer creer, a *prima facie*<sup>97</sup>, que el interés vital protegido es el pudor, esto no es más que un espejismo engañoso que se esfuma tan pronto se tiene en cuenta que el delito puede también cometerse sobre impúberes, esto es, sobre personas en la que todavía no ha surgido la sensación del pudor.<sup>98</sup>

Para el autor Enrique Alberto Gavier, lo que se protege en los delitos de abusos sexual es "...la reserva sexual, entendida como el derecho que tienen las personas a un consciente y voluntario trato sexual, de mantenerlo con quien les plazca".<sup>99</sup>

Según el Tratadista José Luis Clemente, el bien jurídicamente tutelado protegido es la integridad sexual de las personas, al establecer lo siguiente "...el bien jurídicamente protegido, que pasa a ser la integridad sexual de la persona y no un concepto público de honestidad o la honra de los varones allegados a la víctima..."<sup>100</sup>.

---

<sup>96</sup> DONNA, Edgardo Alberto, Op. Cit. p 477.

<sup>97</sup> *prima facie*, Primera vista

<sup>98</sup> JIMÉNEZ Huerta Mariano, Op. Cit. Derecho Penal p 224

<sup>99</sup> ALBERTO Gavier Enrique, Delitos Contra la Integridad Sexual, Ed. Marcos Lener Editora Córdoba, Argentina, p 21.

<sup>100</sup> CLEMENTE, José Luis, Abusos Sexuales, Pról. Hilda Marchiori, 2ª. ed. Ed. Marcos Lener Editora Córdoba, Argentina, 2000, p 24 y 25.

Así el mismo autor refiere más adelante "...en definitiva las agresiones de referencia afectan, no el honor o la honestidad de las víctimas de esas acciones, sino su integridad y dignidad como personas".<sup>101</sup>

De acuerdo con los Tratadistas mencionados se percibe que coinciden en que el bien jurídico en el delito de actos libidinosos es la libertad sexual de las personas siempre que la acción recaiga en sujetos que la ley establezca como capaces de querer y entender en el campo del derecho como son los adultos, así mismo también puede ser la seguridad del desarrollo psicosexual cuando la acción recae en personas consideradas como menores de edad.

Para la Legislación del Estado de México el Bien Jurídico en el delito de 'actos libidinosos' es la Libertad sexual y aunque no lo manifiesta también es el libre desarrollo psicosexual cuando las víctimas son menores de edad.

### 3.1.3.3 RESULTADO DAÑOSO

Según y como lo refiere Saúl Lara Espinoza "...el resultado es ineludible fenómeno físico que acompaña a toda conducta, no hay conducta sin resultado y ambos elementos están unidos por un nexo de causalidad".<sup>102</sup>

De acuerdo a lo mencionado y para poder afirmar la existencia del resultado es necesario determinar primeramente, en cada delito los hechos punibles, cuál es el bien jurídicamente protegido, y sólo así se estará en condiciones de saber, si ese bien jurídico fue lesionado o simplemente puesto en peligro por la conducta típica, antijurídica y culpable del sujeto activo, para poder establecer si el hecho punible se consumo o no, y por tanto, si es factible la tentativa.

---

<sup>101</sup> Idem.

<sup>102</sup> LARA Espinoza, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, Pról. de Gonzalo M. Armenta Calderón, 2ª ed., Ed Porrúa, México, 1999. p. 102.

El resultado en el delito de actos libidinosos es formal, instantáneo ya que no existe una mutación en el mundo exterior, por lo que es suficiente la realización de la conducta descrita en el tipo penal, la cual se consume al momento que el sujeto activo o agresor, ejecuta tocamientos o acciones lúbricas, en el cuerpo del sujeto pasivo u ofendido, ya sea púber o impúber, sin la intención directa e inmediata de llegar a la cópula, de acuerdo como lo establece el artículo 270 del Código Penal del Estado de México.

#### **3.1.4 LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN ILÍCITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.**

La descripción típica del artículo 270 del Código penal del Estado de México, no hace especificación alguna respecto al sexo de la persona púber o impúber sobre la que el sujeto activo ha de ejecutar el acto erótico-sexual, así mismo, el propio Código establece en orden a otros delitos contra libertad sexual, la calidad de la víctima, por ejemplo: el estupro, en el que se contiene una expresa mención del sexo femenino, para que se configure dicho delito.

Para Francisco González De la Vega el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona hombre o mujer; igualmente que el sujeto pasivo puede serlo hombre o mujer. Así mismo, refiere al respecto de la indiferencia en cuanto al sexo de los protagonistas, mencionando: en los delitos de libidine la diversidad de los sexos no puede ser requisito, por que la concupiscencia pervertida puede encontrar un desahogo aun sobre el cuerpo de individuos del mismo sexo.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> GONZALEZ, de la Vega Francisco. Op. Cit. p 345.

Así mismo el autor Juan Antonio Gisbert Calabuig, manifiesta que los tocamientos impúdicos pueden ser tanto en niñas como en niños, pero siempre de corta edad. En algunos casos puede tratarse bien de adultos.<sup>104</sup>

Como lo refieren los autores, se considera, que en el delito de actos libidinosos intervienen dos sujetos: el primero quien exterioriza su conducta ilícita, ejecutando sin el consentimiento de una persona, actos eróticos-sexuales, sin el propósito directo o inmediato de llegar al ayuntamiento carnal, mismo que es llamado el agresor o bien es considerado como el sujeto activo del delito. El segundo sujeto es quien resiente el daño o perjuicio en su esfera jurídico-sexual, como consecuencia de la misma conducta ilícita, a la cual se le considera la víctima o sujeto pasivo del delito, es por lo que considero relevante hacer mención sobre las características de los sujetos que intervienen en dicho ilícito.

### **3.1.4.1 EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.**

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona púber o impúber, como lo establece en su primer y segundo párrafo, del artículo 270 del Código Penal del Estado de México, mismo que es el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal.

Fernando Castellanos refiere que el sujeto pasivo es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El sujeto pasivo es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> GISBERT Calabuig, Juan Antonio, Op. Cit. p. 457.

<sup>105</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p 151

Cardona Arizmendi refiere que en lo concerniente al sujeto pasivo la ley no distingue y como 'donde la ley no distingue, no debemos distinguir', consideramos que tanto el hombre como la mujer pueden ver afectada su libertad sexual por medio de la conducta del sujeto activo y por ende, ambos pueden ser los sujetos pasivos del delito.<sup>106</sup>

Según y como lo manifiesta Edgardo A. Donna "...el sujeto pasivo de abuso deshonesto puede ser cualquier apersona de uno u otro sexo, sin limitación alguna de edad, de acuerdo a lo tratado"<sup>107</sup>

Por su parte el autor Hernán Silva Silva en su respectivo texto jurídico, coincide con lo manifestado por Edgardo A. Donna al referir que "...el sujeto pasivo de abuso deshonesto puede ser cualquier apersona de uno u otro sexo, sin limitación alguna de edad, de acuerdo a lo tratado."<sup>108</sup>

Así también y como lo refiere más adelante Hernán Silva Silva, que el sujeto pasivo tiene que ser una persona y las conductas deshonestas deben de recaer sobre su cuerpo, excluida la cópula, y sin perjuicio de lo ya expuesto, pueden ser tocamientos, manipulaciones, actos lúbricos, contacto del miembro viril con los órganos genitales de la víctima, frotamientos, introducción de los dedos, masturbación, etc.<sup>109</sup>

Sebastián Soler coincide en que el sujeto pasivo puede ser cualquiera, según sea o no la víctima menor de doce años o privada de razón o de sentido o cuando enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.<sup>110</sup>

---

<sup>106</sup> CARDONA Arizmendi Enrique, y Cuahutémoc Ojeda Rodríguez Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato 1ª, ed., Ed Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, p. 570.

<sup>107</sup> DONNA, Edgardo Alberto, Op. Cit. p 480.

<sup>108</sup> SILVA. Silva Hernán Op. Cit. p 391.

<sup>109</sup> ibidem. p 392.

<sup>110</sup> SOLER. Sebastián, Derecho Penal Argentino 4ª ed., Ed., Tipografía Editora Argentina, Argentina, 1978, p 302.

De acuerdo con los conceptos citados por los Tratadistas, se puede concluir que el sujeto pasivo en el delito de actos libidinosos, puede ser cualquier persona, indistintamente del sexo de la misma, quien es el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal, por lo que así se encuentra en el primer párrafo del artículo 270 del Código penal donde establece, "... al que sin consentimiento de cualquier persona púber...". No obstante de que la frase púber es inadecuada en el precepto legal, por tratar de considerar en el mismo a las personas en su etapa de adolescencia, juventud y adultez.

Es importante mencionar que el sujeto pasivo también puede ser un menor de edad, haciendo referencia de ello el segundo párrafo del mismo artículo antes citado, el cual establece "...si el ofendido fuere impúber..." estableciendo una calidad especial respecto de la víctima cuando la misma todavía no llega a la pubertad. Igualmente como se hacía mención en el párrafo anterior, la frase impúber es inadecuada, toda vez que, en la actualidad los tiempos han ido cambiando y por consecuencia se debería de establecer una edad cierta como parámetro, para la configuración del delito en cuestión, como en el delito de estupro y violación.

### **3.1.4.2 EL SUJETO ACTIVO EN EL ILÍCITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.**

Como se sabe, sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto o la omisión deben corresponder al hombre, por que únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales: es el único ser capaz de voluntad.<sup>111</sup>

Para Sebastián Soler el sujeto activo de los actos libidinosos puede ser cualquier persona física hombre o mujer.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op Cit. p 149.

<sup>112</sup> SOLER, Sebastián, Op. Cit. p 302.

De igual manera Edgardo Donna refiere que el sujeto activo del los actos libidinosos puede ser cualquier persona física hombre o mujer.<sup>113</sup>

Misma opinión comparte el tratadista Carlos Fontán Palestra con los anteriores autores al manifestar que el sujeto activo del los actos libidinosos puede ser cualquier persona física hombre o mujer.<sup>114</sup>

Según y como lo expone Hernan Silva Silva; el sujeto activo del delito de abusos deshonestos puede ser tanto el hombre como la mujer. "...el hombre puede ser sujeto activo y cometer este tipo de actos no sólo con una mujer, sino que, también con un hombre. La mujer puede ser sujeto activo de este delito, ejecutando los actos deshonestos sobre un hombre u otra mujer."<sup>115</sup>

Concluyendo con lo referido por los Tratadistas, el sujeto activo en el delito de actos libidinosos, puede ser cualquier hombre o mujer, que es quien exterioriza su conducta delictiva, ejecutando sin el consentimiento del ofendido, actos eróticos-sexuales y sin el propósito de llegar a la cópula, sin embargo, en la actualidad el artículo 270 del código penal en el cuarto párrafo refiere una calidad en cuanto al sujeto activo cuando medie parentesco con el ofendido impúber, estableciendo lo siguiente; "Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado..."

Cabe hacer la mención de que dicha reforma se da, por las necesidades que se han presentado en la sociedad, ya que es común que en la actualidad el sujeto activo del delito sea familiar del ofendido impúber, siendo que este último no oponga resistencia, por no tener conciente la gravedad del suceso, toda vez, que como es

---

<sup>113</sup> DONNA, Edgardo Alberto, Op. Cit. p. 480.

<sup>114</sup> FONTAN Balestra, Carlos, **Tratado de Derecho Penal (parte especial)**, 2ªed, Ed. Abeledo Porrot S.A. E. e L., Argentina, Vts, p 161.

<sup>115</sup> SILVA, Silva Hernán Op Cit. p 391.

sabido la conducta ilícita proviene comúnmente de los padres, los tíos o los primos. Por lo que es necesario e importante actualizar día a día las normas jurídicas.

### **3.1.5 EL NEXO CAUSAL EN EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.**

Es toda relación de causa-efecto que existe entre la conducta desplegada del sujeto activo y el resultado que se produce, y cual puede ser causal o jurídico.

El causal es la relación causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce.

El jurídico es la relación causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado formal que se produce. Además de que el nexo también se denomina de atribuibilidad, es decir aquel que se deriva de atribuir el resultado típico producido al que omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo.

Es importante mencionar, que el nexo causal se considera penalmente demostrado cuando exista la prueba plena de la idoneidad de los medios empleados, así como del resultado debidamente acreditado, y la comprobación plena de la conducta del sujeto activo.

Por lo que atendido a lo referido, el nexo de causalidad en el hecho punible de los actos libidinosos podrá ser jurídico, al momento en que el sujeto activo despliega su conducta ilícita realizando actos eróticos sexuales en el cuerpo de la víctima sin su consentimiento.

### 3.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

Como se sabe los elementos constitutivos del delito, son aquellos elementos tanto positivos como negativos, que ayudan al buen entendimiento de la integración del delito, siendo los que a continuación se describen: **Elementos Positivos:** a) Conducta, b) Tipicidad, c) Antijuricidad, d) Imputabilidad, e) Culpabilidad, f) Punibilidad; **Elementos Negativos:** a) ausencia de conducta, b) atipicidad, c) causas de justificación, d) causas de inimputabilidad, e) causas de inculpabilidad, f) excusas absolutorias.

En ese mismo orden de ideas, se desglosa el delito de actos libidinosos contemplado en el artículo 270 del Código Penal del Estado de México, de acuerdo con sus elementos positivos como son: **a) Conducta, b) Tipicidad, c) Antijuricidad, d) Imputabilidad, e) Culpabilidad, f) Punibilidad.**

#### II **Conducta.**

Es necesario mencionar que a la conducta como elemento del delito se le han atribuido diversas denominaciones: como; acto o acción, por lo que al hacer referencia a algunas de las denominaciones antes referidas, se estará en presencia de la conducta.

Así mismo, Fernando Castellanos refiere, que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.<sup>116</sup>

El análisis de la conducta considerada como la base del hecho punible, atendiendo al principio *nullum crimen sine conducta*<sup>117</sup> que constituye una

<sup>116</sup> CASTELLANOS Fernando. Op. Cit. p. 149.

elemental garantía de seguridad legal, resulta de trascendental importancia su conocimiento. Por lo que el derecho penal no pretende otra cosa que ser el regulador de conductas, invariablemente, la conducta debe ser voluntaria, es decir, que sin voluntad no hay conducta.

De acuerdo a lo anterior, la voluntad implica siempre una finalidad, porque no se concibe que haya conducta de nada o voluntad para nada. La conducta es una unidad, no obstante, para efectos de análisis, hay que distinguir en ella dos aspectos: uno interno, que comprende la proposición de un fin y la selección de los medios para su obtención, y otro externo, consistente en la puesta en marcha de la causalidad a la producción del resultado.

Para Carlos Fontan, la conducta respecto al delito de abusos deshonestos consiste en ejecutar con otra persona actos impúdicos, que no importen el coito u otro acto de penetración de los que configuran la violación.<sup>118</sup>

En palabras de Enrique Cardona, manifiesta que, de acuerdo con nuestra ley, se hace consistir en la ejecución de un acto erótico sexual.<sup>119</sup>

Según y como lo expone Creus, la acción es la de abusar deshonestamente, el término deshonestidad trae una referencia objetiva al carácter del acto; el de abuso da cuenta de un contenido subjetivo, señalando que el autor quiere el acto en cuanto ilícitamente deshonesto.<sup>120</sup>

Atendiendo a lo referido por los autores podemos enunciar lo siguiente: La conducta entonces puede ser de acción, de omisión, comisión por omisión, para el caso del delito de actos libidinosos sólo podrá darse de acción.

---

<sup>117</sup> *nullum crimen sine conducta* No hay delito sin conducta.

<sup>118</sup> FONTAN Balestra Carlos, Op. Cit. p 157.

<sup>119</sup> CARDONA, Arizmendi Enrique, Nuevo Código Op:Cit: p 150.

<sup>120</sup> CREUS, Carlos, Op. Cit. p 210.

## II Tipicidad

Como se ha estado haciendo mención en que para la existencia de un delito se requiere una conducta o un hecho humano; empero no toda conducta o hecho son delictuosos, precisa, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables.

Es importante resaltar que la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, quedando estipulado en el artículo 14 Constitucional, el cual establece en forma expresa: "...en los Juicios de Orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...", lo cual significa no existe delito sin tipicidad.

Se sabe con exactitud que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Así mismo, la tipicidad al delito de actos libidinosos, ocurre al momento en que el sujeto activo en forma por demás voluntaria ejecuta un acto erótico-sexual, como son todas aquellas conductas lascivas e impúdicas, en el cuerpo del sujeto pasivo, ya sea púber o impúber, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, además de que se necesita que dicha conducta se encuentre encuadrada en el Tipo establecido por la ley. siendo en el presente caso en el artículo 270 del Código Penal del Estado de México.

Respecto a lo mencionado podemos decir, que habrá tipicidad en el momento que la conducta del sujeto activo antes descrita, se encuentre apegada al precepto jurídico que contempla el artículo 270 del Código Penal del Estado de México.

## II Antijuricidad.

Como se ha mencionado, el delito es una conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa además que sea típica, antijurídica y culpable. De acuerdo a lo anterior la Antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; empero, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho.

Según y como lo refiere la doctrina es necesario tener presente que el juicio de la Antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal, ello corresponde a la culpabilidad. La Antijuricidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto o a la conducta externa, para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y en la escala de valores del Estado, una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

De lo anterior se desprende que la Antijuricidad radica en la violación del valor o el bien protegido a que se contrae el tipo respectivo, siendo que en el delito se señalan los valores los cuales son necesarios ampararlos; luego entonces una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores.

Por lo que respecta al ilícito en cuestión, la conducta es típica y antijurídica, en el momento en que el sujeto activo ejecuta actos eróticos-sexuales en el cuerpo del ofendido púber o impúber, sin su consentimiento, o con el consentimiento del último, y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, encuadrándose dicha conducta a lo establecido por el artículo 270 del Código Penal, violando así todos los elementos que conforman el delito de actos libidinosos expresados por el Legislador.

## II Imputabilidad.

Se dice, que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental, y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción, en pocas palabras, se define la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consiste en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo, mental se relaciona estrechamente con la edad.

Así mismo con la imputabilidad viene consigo la responsabilidad, misma que es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del *minimum*<sup>121</sup> de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder del delito cometido.

Respecto de lo anterior se da a entender que en la sujeción a un proceso en donde pueda resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o la exclusión de antijuricidad o de culpabilidad en su conducta, por otra parte se utiliza el término de responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente, así los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como

---

<sup>121</sup> *Minimum*, mínimo

penalmente responsable del delito que motivo el proceso y señalando la pena respectiva.

De acuerdo a lo anterior, la imputabilidad opera en el delito de actos libidinosos cuando el sujeto activo habiendo cometido la infracción contemplada en el artículo 270 del Código Penal, reúna dos aspectos principales:

El primero, la edad establecida por la ley penal, que es la de 18 años cumplidos, misma disposición que se encuentra legalmente estipulada en el artículo 3° del Código Penal del Estado de México.

El segundo, que se encuentre física y psicológicamente bien de sus facultades mentales, para querer y entender en el derecho penal, y consecuentemente pueda ser sujeto a un proceso donde se determinará su responsabilidad del hecho delictivo.

## II **La Culpabilidad**

Se dice que una conducta se considera culpable, cuando a causa de sus relaciones psíquicas existente entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

Para Jiménez de Asúa al llegar a la culpabilidad es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró, así mismo expone que en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Así mismo, la culpabilidad reviste dos formas, dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consiente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

Algunos Tratadistas emiten su punto de vista respecto de la culpabilidad en los actos libidinosos y que a continuación se hace referencia:

Respecto de la culpabilidad en el delito de actos libidinosos manifiesta la maestra Marcela Martínez Roaro solo puede cometerse dolosamente, igualmente, Carlos Fontan refiere que, el abuso deshonesto es un delito doloso, y aunque son imaginables conductas culposas que pueden lesionar el pudor individual, éstas resultan atípicas. El contenido del dolo consiste en el conocimiento de que se realiza un acto de carácter impúdico, apto para atacar el pudor personal del sujeto pasivo, excluido el coito.<sup>122</sup>

Para Carlos Creus, la culpabilidad se determina en la trascendencia sexual del acto en la subjetividad del autor, ya que por que asume la realización de un acto que en sí mismo tiene esa trascendencia, cualquiera que haya sido la motivación en virtud de la cual ha emprendido la obra, (satisfacer sus instintos sexuales, dar una broma, ultraje, etc.) ya que porque subjetivamente él le ha otorgado esa trascendencia cuando objetivamente no la tenía o la tenía equivocadamente.<sup>123</sup>

Así también se dice que es el propósito lúbrico de donde se evidencia que se trata de un delito de tendencia interna libidinosa, por lo que su realización impide que sea viable la comisión culposa de tal manera que sólo admite la comisión dolosa.

Atento a lo anterior se dice que en el delito de actos libidinosos, su realización impide que sea viable la comisión culposa de tal manera que sólo admite la comisión

---

<sup>122</sup> FONTAN, Balestra Carlos, Op. Cit. p. 161.

<sup>123</sup> CREUS, Carlos, Op. Cit. p 214.

dolosa, excluyendo así la culpa, en virtud de que el sujeto requiere de la voluntad y de intención de realizar un acto erótico sexual sobre una persona púber o impúber, sin o con su consentimiento, sin tener en mente la ejecución de la cópula: por lo que su límite será única y exclusivamente un desahogo fisiológico impúdico, vulnerando además el bien jurídico protegido por el Estado.

## II **Punibilidad.**

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta ilícita, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la consumación legal de la aplicación de esa sanción.

Como se sabe la palabra punibilidad se utiliza con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, en otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas .

Se dice también que se entiende por punibilidad en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delinquentes, las penas conducentes. Así entonces, la punibilidad es: primero merecimiento de las penas; segundo, conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; tercero, aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Tocante a la punibilidad en el delito de actos libidinosos, la misma queda estipulada en forma conjuntiva, al establecer una pena privativa de libertad y una pecuniaria, en los cuatro párrafos de el artículo 270 del Código Penal mismo que versa lo siguiente:

**Primer párrafo;** Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

**Segundo párrafo;** Si el ofendido es impúber, aún cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

**Tercer párrafo;** Si hiciera uso de la violencia física o moral, se impondrán además la pena de uno a cuatro años de prisión.

**Cuarto párrafo;** Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.<sup>124</sup>

En ese mismo orden de ideas, se desglosa el delito de actos libidinosos de acuerdo con los elementos negativos: **a) ausencia de conducta, b) atipicidad, c) causas de justificación, d) causas de inimputabilidad, e) causas de inculpabilidad, f) excusas absolutorias.**

## II **Ausencia de Conducta.**

Como se ha hecho referencia, si falta alguno de los elementos esenciales del delito, el mismo no se integrará, en consecuencia, si la conducta se encuentra ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Así mismo, la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

Luego entonces, en el ilícito de actos libidinosos, hay ausencia de conducta, cuando en el hecho no hay una voluntad del sujeto activo de realizar los actos eróticos sexuales en el cuerpo del sujeto pasivo, en virtud de que no existe en el presente caso la intención de satisfacer un instinto lujurioso, por ejemplo, en el caso

<sup>124</sup> Cfr. Artículo 270 del Código Penal del estado de México.

de que un sujeto tropiece y por instinto le agarre las piernas a una mujer para no caer. Así mismo la ausencia de conducta se encuentra legalmente establecida en el artículo 15, primera fracción del Código Penal del Estado de México.

## II Atipicidad.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el cuerpo del delito, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, conforme lo establece en el artículo 15 fracción segunda del Código Penal.<sup>125</sup>

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al cuerpo del delito, luego entonces si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Es necesario distinguir entre la ausencia del tipo y ausencia de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio la ausencia de la tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a el la conducta dada.

Respecto del delito de actos libidinosos, hay atipicidad, cuando no se adecuan los elementos que constituyen dicho delito, el cual versa, “Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula...”, es decir, si existiere consentimiento por parte de la víctima púber no se adecua al cuerpo del delito. Concluyendo entonces hay atipicidad cuando existe la ausencia de objeto jurídico protegido, ausencia de calidad en el sujeto pasivo, ausencia de los medios, ausencia del elemento subjetivo del injusto o consentimiento del púber.<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup> Cfr. Código penal del estado de México.

<sup>126</sup> Cfr. Código Penal del Estado de México.

## II Causas de Justificación,

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, además de que representan un aspecto negativo del delito.

Cabe mencionar que a las justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, o mejor dicho, impeditivas de su configuración, además de que suele catalogárseles bajo la denominación causas excluyentes de responsabilidad, causas de incriminación, entre otras. El Código Penal Vigente en el Estado de México lo denomina como; causas excluyentes del delito y de la responsabilidad.

Así también la diferencia con otras eximentes radica en que las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa, mientras que otras eximentes son de naturaleza subjetiva, toda vez que miran el aspecto personal del autor.

Para Luis Jiménez De Asúa, son causa de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten un aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.

Como se ha visto, para reconocer la ausencia de antijuricidad debe acudir al repertorio de las causas de justificación expresamente consignadas en la ley, las cuales se encuentran en el Capítulo de Causas Excluyentes del Delito y de la Responsabilidad, específicamente en el artículo 15, fracción III, inciso b), c) y d), siendo la mismas: Legítima Defensa, Estado de Necesidad, y Actos Legítimos

Ejecutados en Cumplimiento de un Deber o en el Ejercicio Legítimo de un Derecho, Autoridad u oficio.

Sin que exista la voluntad en el ilícito de actos libidinosos, se pueden considerar en los siguientes casos; las caricias del esposo a la esposa, aún en contra de la voluntad de ella, otra circunstancia puede ser cuando el médico en ejercicio de su profesión se ve precisado a realizar actos aparentemente lascivos, para examinar al enfermo, que palpa el seno de una mujer, que introduce el dedo en su vagina o en el ano del paciente, como técnica diagnóstica de tacto vaginal o rectal, realiza hechos que, cometidos por otros, tendrían todo el carácter de impúdico necesario.

Así también, en el caso de una persona que desgarrar las vestiduras para animar a otra persona desmayada, o bien cuando una persona tropieza y por instinto para no caer al suelo, se agarra de las piernas de una mujer, ambos no constituyen actos libidinosos por el ánimo que los inspira.

Concluyendo, podemos decir que las causas de justificación tratadas corresponden a la separación del acto legítimo de lo antijurídico, hecha expresamente por el Legislador al establecer las especies que eliminan lo injusto dentro del Código Penal, así bien las únicas causas de justificación en el delito de actos libidinosos son el ejercicio de un derecho y el estado de necesidad.

## **II Causas de Inimputabilidad,**

Como se ha dicho la imputabilidad es la calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mental; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, por lo que las causas de inimputabilidad son entonces, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Según y como lo refiere Luis Jiménez De Asúa es inimputable; el enajenado y el que se halle en trastorno mental transitorio, cuando no pueda discriminar la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos.

Atento a lo anterior, opera la inimputabilidad en el delito de actos libidinosos, cuando se encuentre en alguno de los casos previstos por el artículo 16 del Código Penal Vigente, el cual refiere:

“...es inimputable el sujeto activo cuando padezca: Alienación u otro trastorno mental similar al permanente; Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción, refiriendo además que dichos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

## II **Inculpabilidad,**

Se llaman causa de inculpabilidad o causas de exculpación y son aquellas que excluyen la culpabilidad, son el aspecto negativo de la culpabilidad.

La diferencia que existe con la inimputabilidad, es que en la misma es psicológicamente incapaz, siéndolo para toda clase de acciones, ya sea de un modo perdurable, como el de enajenado mental o transitorio, sin embargo, el inculpable es totalmente capaz y si no le es reprochada su conducta, es por causa del error o por no podersele exigir otro modo de obrar, por lo que en el juicio de culpabilidad se le absuelve.

Los tipos de culpabilidad son: el error que con sus especies y variedades se subdivide en error de hecho y de derecho, eximentes putativas y obediencia jerárquica, y el de no exigibilidad de otra conducta.

En el delito de actos libidinosos, operan las causas de inculpabilidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 fracción IV, y un ejemplo de ello se da muy frecuentemente en los transportes públicos, cuando los mismos llevan exceso de personas abordo y se dan los roces de tipo sexual, pero sin la intención de satisfacer un ánimo erótico.

## II **Excusas Absolutorias.**

La excusa absoluta, aspecto negativo de la punibilidad, la cual consiste en que el Legislador, atendiendo a ciertas consideraciones, omite la punibilidad a ciertas conductas típicas, aunque constituyan delito, no deben de ser punibles.

Observando lo anterior, se puede decir, que en el caso de actos libidinosos, por ser un delito sexual, no se tienen contempladas las excusas absolutorias, es decir, no hay motivo alguno por el cual el Legislador deje impune el delito en cuestión dentro de la Legislación Penal.

### **3.3 CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS Y DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.**

En el presente texto para seguir entendiendo el delito de actos libidinosos se pretende ver los siguientes temas: la calidad y cantidad de los sujetos que intervienen siendo en el presente caso el sujeto activo y el sujeto pasivo, según la forma de la conducta y el número de actos, todo lo que hace a los medios de comisión como lo es la amenaza física o moral, las circunstancias específicas de ejecución, por el resultado, en cuanto al elemento subjetivo y en orden al tipo, comenzando así con el primer tema.

## γ **Clasificación en orden a los sujetos del delito.**

Como se ha estado viendo a través del presente trabajo de tesis, el sujeto activo es el que despliega la conducta ilícita la cual recae en el sujeto pasivo, por lo que atendiendo a ese orden de ideas se hace la siguiente clasificación:

**Por la calidad y cantidad del sujeto activo**, de acuerdo, con lo establecido en el artículo 270 del Código Penal en cuestión, el sujeto activo del delito, puede serlo cualquier persona hombre o mujer, quien ejecute los actos eróticos–sexuales en el sujeto ofendido, en virtud, de que dicho precepto legal admite la participación de ambos sexos, al establecer “Al que sin consentimiento de una persona púber...”<sup>127</sup>, sin embargo, el cuarto párrafo de tal precepto, hace una clasificación del sujeto activo en relación al parentesco consanguíneo directo o colateral hasta el cuarto grado, que pueda el mismo tener con la víctima.

Así también, el delito en estudio no requiere de la participación de más sujetos para la consumación del mismo, por lo que se dice que es un delito unisubjetivo.

**Por la calidad y cantidad del sujeto pasivo**, según como lo establece el Código Penal en el artículo 270, el sujeto pasivo es cualquier hombre o mujer, y al igual que el sujeto activo, no hace distinción respecto del sexo de la víctima, toda vez que establece; “Al que sin consentimiento de una persona púber”, empero, clasifica al sujeto pasivo como púber en su primer párrafo; el de impúber en su segundo párrafo; y así como, el del parentesco consanguíneo que tenga la víctima con el agresor en forma directa o colateral hasta el cuarto grado. Así también, no requiere que sean más de una persona la afectada en su esfera jurídico sexual, para que pueda configurarse el delito en estudio.

---

<sup>127</sup> Cfr. Artículo 270 del Código Penal del Estado de México.

**γ Por la forma de la conducta, y número de actos.**

Respecto de la conducta se puede decir, que es de acción, en virtud, de que el sujeto activo debe necesariamente emplear movimientos corporales, como son los tocamientos en las partes pudendas de la víctima entre otros, además de la violencia física o moral que puede emplear, por eso se considera que en este tipo de delito no es operable la omisión o comisión por omisión, así también es instantáneo, toda vez, que se consuma en el preciso momento en que el sujeto activo ejecuta un acto erótico-sexual en la víctima sin llegar a la cópula o acceso carnal.

En cuanto al número de actos, el mismo puede ser un delito unisubsistente, debido a que puede consumarse con un solo acto erótico-sexual ejecutado por el sujeto activo. Como también puede ser plurisubsistente, en virtud de que la conducta típica implica una pluralidad de actos encaminados a consumir los actos libidinosos.

**γ Por cuanto hace a los medios de comisión.**

La ley establece distintas formas de ejecutar el delito, una de ellas es cuando se ejecutan los actos eróticos sin el consentimiento de una persona púber, sin que medie el acceso carnal, puede suceder de que emplee, el uso de la violencia física o moral, también se encuentran los actos ejecutados en personas impúberes, en donde puede o no haber consentimiento por parte de los mismos, así como se encuentran los actos ejecutados por parte del sujeto activo como familiar del sujeto pasivo, en el que puede haber o no consentimiento, así como el uso de la violencia física o moral.

La violencia a la que se hace referencia, se traduce en una coacción psicológica que se ejerce sobre el sujeto pasivo para vencer su total oposición a la realización material de los actos libidinosos de uno o varios actos eróticos-sexuales,

que por regla general se manifiesta concretamente en amenazas de carácter conminatorio o condicionado, es decir, en el anuncio de un mal que se efectuará en el caso de que el sujeto pasivo no cumpla con la ejecución del acto erótico-sexual.

En el supuesto referido, el mal se realizará si el sujeto pasivo no consiente el acto erótico-sexual: la amenaza debe ser seria y debe ser constante en relación a un bien jurídico del titular del mismo o de una persona que se encuentre ligada con él mismo, de tal manera que la posibilidad de afectación de dicho bien jurídico debe ser idónea para vencer su resistencia. Así por ejemplo, las amenazas que se empleen para anular la resistencia del sujeto pasivo deben ser graves y sería para lograr una verdadera intimidación de orden psicológico en el sujeto violentado.

#### γ **Circunstancias específicas de ejecución.**

Son las situaciones que describen los tipos penales y que deben actualizarse al momento de la realización de la conducta para que la misma sea típica.

▲ **Circunstancias de lugar.-** Es el espacio físico determinado en que debe de realizarse el hecho delictivo y que exige el tipo penal.

▲ **Circunstancias de tiempo.-** Algunos tipos penales reclaman referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material.

▲ **Circunstancias de modo.-** las mismas parecen identificarse con los medios utilizados, sobretodo con los de la clase que se refieren en la actividad que acompaña a la acción típica.

△ **Circunstancias de ocasión.-** Es la situación especial que exige el tipo penal generadora de 'riesgo' para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir un resultado.

Para el caso del delito de actos libidinoso, el tipo básico no las requiere, por lo que dichas circunstancias se podrán dar sólo en casos de que el artículo 270 del Código penal del Estado de México lo establezca.

γ **Por el resultado.**

Como se trata de un delito instantáneo, el resultado se presenta en el momento de la consumación, sin tener en cuenta que el apetito libidinoso del agente haya quedado satisfecho, así como es formal, ya que causan una alteración en la esfera jurídico-sexual de la víctima, como lo es la libertad sexual o el libre desarrollo psicosexual.

γ **En cuanto al elemento subjetivo.**

Como ya ha quedado expuesto, el aspecto subjetivo sólo se encuentra relacionado con el dolo y no puede configurarse el abuso deshonesto culposo, sino doloso. El cual consistirá en ejecutar aquellos actos de carácter sexual e impúdicos con ánimo lubrico, sin tener el propósito del ayuntamiento carnal. Así mismo no puede pensarse en un abuso deshonesto a título de imprudencia o negligencia.

γ **En orden al tipo.**

El delito de actos libidinosos, es un delito de acción, toda vez que el sujeto activo debe de emplear movimientos corporales, no es admisible la omisión o la comisión por omisión, es instantáneo, es unisubjetivo, ya que se requiere de la participación de una persona para la consumación del hecho delictivo, es unisubsistente, porque basta un solo acto, para que se configure el delito, es plurisubsistente, en virtud de que la conducta típica implica una pluralidad de actos empleados.

Así mismo es un delito de lesión ya que al efectuarse el delito de actos libidinosos se afecta el bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal, es autónomo, por que jurídicamente tiene vida propia, es alternativamente formado en cuanto a los medios empleados como es la violencia física o moral, que señala el tercer párrafo del artículo 270, del Código Penal en cuestión, es de tipo complejo, en virtud de que el delito protege no únicamente un bien jurídico, sino varios, por ser diversos en los sujetos pasivos y activos del hecho punible.

También se puede decir que es un delito que contiene tres agravantes: cuando se trata de personas impúberes; cuando exista la violencia física o moral; y cuando haya algún parentesco consanguíneo con la víctima.

Por su gravedad, simplemente se trata de un delito no grave.

Por la persecución, se trata de un hecho punible, perseguible por denuncia y/o de oficio a la luz del segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, porque no opera la institución del perdón por parte del sujeto pasivo, ofendido o víctimas.

**CAPÍTULO IV**

**LA REFORMA AL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE  
MÉXICO.**

#### 4.1 LA DETERMINACIÓN JURÍDICA DE LA PUBERTAD E IMPUBERTAD.

Para entrar de lleno al presente tema es necesario retomar algunas consideraciones que ya había mencionado en el Capítulo II del presente trabajo denominado '**Conceptos Básicos y Jurídicos Relacionados con los Delitos Sexuales**'. en relación a lo que es la impubertad y pubertad, ello con la finalidad de dar una conclusión acerca de quién realmente y de manera jurídicamente puede determinar cuando las personas son púberes e impúberes en el delito de 'Actos Libidinosos'.

Como había mencionado anteriormente, la impubertad es una etapa en la que aún no hay una manifestación de un cambio físico-hormonal, en tanto que la pubertad comienza cuando el cerebro, y más en concreto el hipotálamo y la hipófisis, comienzan a dar órdenes a las gónadas siendo estos los testículos u ovarios para que aumenten la producción de hormonas sexuales para que a su vez impulsen el crecimiento de los caracteres sexuales primarios, genitales y secundarios así como el resto de las características diferenciales entre el hombre y la mujer.

Luego entonces tenemos que la pubertad comienza en el hombre, cuando los testículos comienzan a madurar, empezando a producir espermatozoides, así mismo en la mujer comienza cuando los óvulos empiezan a madurar en los ovarios produciéndose posteriormente la menarquia o también conocida como la primera menstruación.

Así bien y como se ha estado mencionado reiteradamente, la pubertad es una etapa fisiológica, la cual tiene una duración aproximadamente de 3 a 5 años, iniciándose en la niñas a más temprana edad, (entre los 11 y 13 años) que en los niños (entre los 12 y 13 años), o bien pueden presentarse los cambios puberales en un lapso que dura entre 5 y 7 años, quedando claro de esta manera que la

impubertad termina cuando comienza la pubertad, por tanto, se es impúber hasta antes de la pubertad.

Es de gran importancia haber tomado las consideraciones antes mencionadas, ya que los términos a los que hacemos referencia, son términos biológicos y/o clínicos los cuales son utilizados por la Materia Penal, para aplicarlos al ámbito jurídico y que de alguna manera nos abren un panorama y nos marcan una pauta de se conforma cada etapa biológica.

Siguiendo en esa misma línea, podemos decir, desde el punto de vista clínico-jurídico que los términos antes referidos, son algunas etapas fisiológicas del desarrollo del ser humano, por lo que de esa misma forma en todo momento son apreciados por el Perito Médico Legista auxiliador del Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Por lo tanto, se llega en el presente trabajo a la conclusión; que el Perito Médico Legista es la única persona en la materia penal que a través de un examen físico y tomando en cuenta los conocimientos antes referidos determina la edad clínica-jurídica y la etapa de desarrollo en que se encuentra el individuo, siendo en el presente caso la víctima del delito de 'actos libidinosos', determinando por medio de su Dictamen si la misma persona es púber o impúber, o bien si ya no es púber, ya que se ha dado en la práctica el caso cuando la víctima es una persona adulta, entrando con ello la polémica en donde queda ubicada la misma si en las personas púberes o impúberes, controversia de la cual abundaré más adelante.

En base a lo anterior, es importante hacer hincapié que la medicina forense es parte fundamental dentro del ámbito jurídico, ello se debe a su campo de acción ya que es sumamente amplio y entra en juego siempre que la materia biológica se convierte sustrato de normas de derecho o, en general, de disposiciones administrativas de cualquier índole. Por lo que es aquí donde reside el importante

objetivo final de la medicina forense; proporcionar pruebas científicas para castigar al delincuente y exonerar de culpa al inocente.

Como podemos apreciar una vez más, la medicina legal y el derecho interactúan en el delito en cuestión, desde el momento en que se tiene que determinar la impubertad o la pubertad de un persona como lo marca el delito de 'actos libidinosos' en su artículo 270 en su primer y segundo párrafo del Código Penal del Estado de México, ya que como se ha dicho reiteradamente, el Médico Legista es quien certifica la etapa fisiológica en la que se encuentra la víctima.

Por lo que es importante hacer énfasis a lo que nos dice el Catedrático Eduardo Vargas Alvarado en su libro de Medicina forense y Deontología Médica, en el sentido de que la medicina forense interesa al médico y al abogado, entendiéndose así al ámbito jurídico ello "...para conocer el marco legal de su actuación y observar los principios de la pericia, la diligencia, la prudencia y el acato de normas jurídicas y morales"<sup>128</sup>.

Luego entonces el principio de la sana crítica debe encontrarse respaldado con el conocimiento de esta materia por quien imparte justicia, la cual debe de ser una primicia de observancia obligatoria especialmente en el fuero penal.

Cabe mencionar que en la práctica, cuando se presenta la denuncia de un delito sexual como lo es el de 'Actos Libidinosos', una vez que tiene conocimiento de los hechos el Ministerio Público inicia la averiguación previa y solicita con fundamento en los establecido por los artículos 217, 218 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México la intervención del Perito Médico

---

<sup>128</sup> VARGAS Alvarado, Eduardo, Op. Cit. p 13.

Legista adscrito a la Procuraduría, con el fin de que determine a través de su Dictamen, la edad clínica de la víctima, así como si la misma es impúber o púber, para así continuar con la integración de la averiguación previa.

Como ya había mencionado, resulta un gran controversia entre el Médico Legista y el Ministerio Público, cuándo la víctima ha rebasado o ha pasado por la etapa de la pubertad, en virtud, de que después de esa etapa consecuentemente sigue la etapa de la juventud y posteriormente la adultez, tal y como lo mencioné en el Capítulo II del presente trabajo, por lo que en *stricto sensu* las personas que se encuentren en la etapa de la juventud o en la etapa de la adultez, serían sujetos atípicos en el delito de actos libidinosos establecido en el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México.

Como una síntesis en el presente tema, se puede decir que en el delito de actos libidinosos, el Médico Legista es el único quien determina si una persona es impúber o púber o bien si ya no se encuadra en ninguno de los dos.

#### **4.2 LA FUNCIÓN MINISTERIAL Y JURISDICCIONAL EN LA DETERMINACIÓN DE LA IMPUBERTAD O PUBERTAD.**

De acuerdo a la conclusión que se daba en el tema anterior, se puede observar que el Ministerio Público no determina y ni determinará la edad ni la etapa de la impubertad o pubertad de las personas víctimas del delito de actos libidinosos, y menos el Órgano Jurisdiccional, toda vez, que como ya se había mencionado, el único que puede determinar dichas etapas a través de un examen fisiológico a la persona, es un Perito Médico Legista el cual se puede encontrar adscrito en alguna de las dos dependencias de gobierno mencionadas para auxiliar a la mismas para que apliquen la ley al caso concreto.

Sin lugar a dudas, podemos decir que el Ministerio Público es el Representante Social y como tal tiene la facultad de la investigación y prosecución de los delitos, y por tanto, cuando se ve auxiliado por el Perito Médico Legista en los casos de los delitos sexuales, se allega de información concreta y precisa para poder comprobar el cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad penal del indiciado, siendo en el caso de 'Actos Libidinosos' de determinar la calidad de una persona cuando la misma llega hacer impúber o púber, o bien en caso que ya no sea púber, haciéndolo a través de su Dictamen respectivo.

Así mismo, y como se establecía el Órgano Jurisdiccional, tampoco determina la impubertad o pubertad de las personas, ya que su función únicamente es la de determinar la situación jurídica del procesado, así como la de su responsabilidad penal atendiendo a los medios de prueba que se presenten, como sería en el caso que nos ocupa la del dictamen físico y de edad clínica de la víctima, para poder determinar en un momento dado la penalidad a la que se ha de sentenciar al procesado.

Como una manera de concluir el presente tema podemos decir que el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional no determinan las etapas fisiológicas de la impubertad o pubertad, por no tener los medios para establecerlo, como son los conocimientos clínicos necesarios, y es por ello que se auxilian de un Perito como lo es el Médico Legista en este caso para que lo determine.

#### **4.3 LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE SOBRE LAS FRASES PÚBER E IMPÚBER.**

Como medio introductorio se establece que en la comisión de un delito es necesario que exista una conducta que sea típica, antijurídica, culpable y por supuesto punible como lo establece el artículo 6 del Código Penal Vigente para el

Estado de México, así como dicha conducta debe de provenir de un individuo como lo es el agresor, y que la misma recaiga en otro sujeto como lo es la víctima y dañe el bien jurídicamente protegido por el Estado, además de que como bien se decía la conducta debe estar adecuada al tipo penal descrito, de lo contrario sería una conducta atípica.

Bien, en el delito en cuestión como es el de 'actos libidinosos' se presenta una problemática de manera controversial en cuanto a la definición y terminología legal de las frases impúber y púber que ha empleado el Legislador, por lo que tomo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cierto es que el Código Penal vigente para el Estado de México no nos ofrece una definición legal sobre los términos 'impúber' o 'púber' y mucho menos nos establece los alcances jurídicos de dichos términos, en virtud, de que no se trata de un diccionario de voces jurídicas o de otras disciplinas técnicas, por lo que de alguna forma es correcto, pero también es cierto que de alguna manera debió de haber considerado el legislador establecer cuándo comienza cada etapa.

Respecto a lo anterior comparto el criterio dado por el Tratadista David Navarrete Rodríguez en su Código Penal Comentado para el Estado de México, el cual refiere: "...aún sustentando ese criterio, debió el legislador haber mencionado cuándo empieza cada uno de esos periodos fisiológicos del ser humano, para que el Juzgador lo aplicara, pues en la práctica como bien se decía lo aplica a su libre arbitrio judicial, o en el mejor de los casos mediante un dictamen pericial"<sup>129</sup>.

De lo anterior se puede decir que los términos púber e impúber son inapropiados para establecerlos en el delito de actos libidinosos contemplados en el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, toda vez que los preceptos legales deben ser claros, precisos y exactos, y no ambiguos u oscuros que pueda en

---

<sup>129</sup> NAVARRETE, Rodríguez David. Op. Cit. p 813.

un momento dado, dar algún tipo de oportunidad para el agresor y que el mismo pueda salir absuelto de su conducta ilícita, por que no están bien establecidos los términos en ese precepto penal, ya que hay que recordar uno de los principios en materia penal el cual nos dice que “ no hay delito, ni pena sin ley ”.

Ahora bien, es necesario hacer énfasis que el legislador en otros preceptos legales contemplados dentro del capítulo de los delitos sexuales del Código Penal para el Estado de México, ha realizado aclaraciones cuando hace uso de algún término ajeno al ámbito jurídico, como es el caso en el delito de violación, el cual establece:

**Artículo 273 “ Al que por medio de la violencia física o moral tenga **cópula** con una persona, sin la voluntad de está...”.**

Aclarando de manera importante lo que se entiende por cópula en su tercer párrafo, manifestando lo siguiente: “Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal o vaginal, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no”<sup>130</sup>.

Como podemos darnos cuenta, para evitar confusiones con la palabra cópula el Legislador acertadamente aclara y determina los alcances jurídicos que se han de producir dentro de ese mismo artículo, con ello confirmamos que para evitar confusiones con las frases púber e impúber el Legislador nos debió orientar cuáles eran los alcances jurídicos de dichos términos.

Siguiendo esa misma línea respecto a las definiciones de la impubertad o pubertad, dada por diversos autores reconocidos, y de los cuales se hicieron referencia en el Capítulo II del presente trabajo, observamos que no existe un criterio uniforme para aceptar cuándo empieza y cuándo termina la impubertad o la pubertad

---

<sup>130</sup> Cfr. Artículo 273 del Código de Penal del Estado de México.

de los individuos, puesto como se ha estado mencionando influyen varios factores los cuales son determinantes para hacer correcta su apreciación, empero, el establecer una edad exacta para el caso de las víctimas puede ser la solución para ese problema, y no simplemente calificándolo con esos términos.

Como se observa existe realmente una problemática al emplear los términos 'púber' e 'impúber' ya que son frases inapropiadas, ambiguas y confusas las que emplea el legislador en el hecho punible de actos libidinosos que tipifica el artículo 270 del Código Penal para el estado de México.

Por consiguiente, sería y resultaría de mejor técnica jurídica- legislativa que el legislador señalará la edad del sujeto impúber en este hecho punible, como lo hace en otros delitos, por ejemplo: en el artículo 262 respecto del delito de privación de la libertad de infante, al señalar que: "A quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de doce años de edad...", "El artículo 271 el cual tipifica el delito de estupro el cual dice que "Al que tenga cópula con mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho años...", mientras que el artículo 273 que sanciona el delito de violación, estipula en su segundo párrafo que: "...sí la persona ofendida fuere menor de doce años..."

No cabe duda que el precepto legal del delito en cuestión, no contempla a las personas que ya han pasado o rebasado la etapa de la 'pubertad' como son las personas 'jóvenes o adultas' y las cuales por lógica se encuentran en la etapa de la juventud o bien de la adultez, siendo grave la situación ya que no hay una pena cuando la conducta delictiva recae sobre una persona joven o adulta, por lo que es importante reformar dicho precepto legal, el cual debe estar redactado de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos, como lo he estado mencionando.

En la práctica realmente existe una polémica entre el Ministerio Público y el Perito Médico Legista cuando una persona ha rebasado la etapa de la pubertad, ya que hay ocasiones en que el Órgano Investigador obliga al Médico legista que en su Dictamen clasifique a una persona adulta como un sujeto púber, lo cual no es lo correcto y razón tiene el Médico Legista en no hacerlo, toda vez que el es el Perito el que tiene los conocimientos para determinar cualquier etapa del desarrollo humano, por tanto, si hace caso omiso al Ministerio Público, no caería en algún tipo de responsabilidad, lo que implica de otra manera que la conducta delictiva quede impune, por ello es importante y necesario reformar dicho precepto legal.

Así mismo y por lo contrario el tipo penal de 'actos libidinosos' viola el principio Constitucional penal que prohíbe la analogía, previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, al establecer únicamente las frases 'impúber' y 'púber' toda vez que son frases limitativas las cuales no indican hasta dónde comienza cada periodo fisiológico, y por lo contrario, se establecen sin importar los alcances y consecuencias jurídicas que llegan a darse.

Por lo que en nuestra realidad, cuando un precepto legal no es claro, preciso y exacto, es atípico por no encuadrarse al tipo penal que describe la conducta punible, amén de que el delito en cuestión de que se trata y que es tema del presente trabajo es de índole sexual, el cual no debe dejar cabos sueltos para que el delincuente trate de justificar en un momento dado su conducta delictiva por medio de su representante legal como lo es su abogado.

Por lo que respecta a que los preceptos legales deben ser claros, exactos y precisos considero hacer mención al siguiente criterio Jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal el cual establece lo siguiente:

de esa manera que también el contenido de la ley aplicable, debe ser siempre claro y preciso.<sup>131</sup>

No cabe dudas que la ley es interpretativa, pero en el caso que nos ocupa debe ser clara, por lo que volvemos a repetir una vez más, no puede aplicarse la analogía en el delito de actos libidinosos, en el sentido de considerar o dar por entendido que con el término 'púber' queden comprendidas las personas adultas, ya que por una parte no podemos alterar un precepto legal en ninguna circunstancia, amén de que tal frase es limitativa y específica por establecer una sola etapa fisiológica determinada, siendo por tanto una frase muy ambigua y confusa la cual debe ser sustituida por una edad concreta,

Atendiendo a lo anterior, es importante tener en cuenta lo que nos establece el autor Eduardo García Manyes, quien refiere en relación a la interpretación de la ley lo siguiente, "La interpretación no puede consistir en un análisis de lo que el Legislador habría querido...", "En aquellos casos en que éste no ha podido dirigir su voluntad hacia determinadas disposiciones de un cuerpo legal, resulta incorrecto abrirle un propósito no expresado,..."", lo cual implica que no podemos alterar un precepto legal por ningún motivo.<sup>132</sup>

Así mismo, Saúl Lara Espinoza nos dice: "La exacta aplicación de la ley penal, es una garantía que parte del principio esencial del enjuiciamiento penal, conocido como ***nullum crimen, nulla poena sine lege***<sup>133</sup>. Ello significa en castellano que no hay delito, ni pena sin ley; lo cual implica ver a la norma jurídica como un dogma, en la que su interprete no debe alterar su contenido exacto, partiendo, y no saliéndose, del texto de la ley"<sup>134</sup>

<sup>131</sup> BAZDRESCH Luis, **Garantías Constitucionales**, 5ª ed., Ed. Trillas, México 1998, p. 158.

<sup>132</sup> GARCIA Máynes Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho** Pról. de Virgilio Domínguez, 51ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p 341.

<sup>133</sup> ***nullum crimen, nulla poena sine lege*** No hay delito ni pena sin ley.

<sup>134</sup> LARA, Espinoza Saúl. Op Cit. p 95.

Por lo anteriormente expresado considero que las frases 'impúber y púber' contenidas en el artículo 270 del delito de actos libidinosos, sean sustituidas por ser frases inadecuadas, ambiguas y confusas, que perjudican en un momento dado la eficiencia de la autoridad como es el Ministerio Público al momento de integrar el delito en cuestión, por lo que una edad exacta de las personas sería la solución.

#### **4.4 LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE CON LA FIJACION DE LA FRASE 'EJECUTE EN ELLA' ( LA VÍCTIMA ).**

Como se ha visto el delito de Actos Libidinosos establecidos el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, se encuentran frases incompletas, ambiguas e inexactas, por lo que ahora toca ver el problema que surge cuando el mismo precepto legal mencionado establece en su primer párrafo "...ejecute en ella (la víctima), un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula..."<sup>135</sup> frase que implica limitaciones en el tipo penal de actos libidinosos, como se ve a continuación.

El artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, establece: "Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula...", del mismo precepto se aprecia que la fijación de la frase "...ejecute en ella", existe gran confusión, ya que el Legislador no contempla los tocamientos impúdicos que le son ordenados a la víctima para que los ejecute o realice en el cuerpo del agresor, o bien lo obligue a observarlo realizando en el mismo algún acto erótico-sexual, algo que es muy común verlo en la práctica.

Como ha quedado mencionado en el párrafo que antecede, el Legislador no contempló en el tipo penal de 'actos libidinosos' la situación cuándo los actos

<sup>135</sup> Cfr. Artículo 270 del Código Penal para el Estado de México.

impúdicos, lascivos o lúbricos son obligados por el agresor a ejecutarlos en el cuerpo de él mismo u obligado a observarlo por la víctima, ya que en la práctica ese tipo de conductas ilícitas se dan de manera cotidiana en nuestra población, dándose a través de la amenaza tanto física como moral, sin que haya la necesidad de que el mismo agresor realice algún tocamiento lascivo en el cuerpo de la víctima, como por ejemplo; la *fellatio in ore*<sup>136</sup> o bien cuando el agresor se masturba delante de la víctima.

Así con gran frecuencia en los Ministerios Públicos se denuncian los delitos de actos libidinosos, pero con esa misma frecuencia no llegan a integrarse dichos delitos por no encuadrarse al tipo penal del delito en referencia, toda vez que los actos eróticos-sexuales que se llegan a dar, son los que el agresor obliga a víctima a ejecutarlos en el cuerpo del mismo o bien el agresor obliga a la víctima a observarlo cuándo el mismo realiza maniobras erótico-sexuales en su cuerpo y comúnmente en lugares cerrados, como bien se mencionaba en el ejemplo anterior.

La situación que se mencionaba llega a ser más preocupante, toda vez que hay que recordar que es un delito que se da de manera cotidiana en nuestra sociedad, por lo cual al no estar debidamente contemplada en el delito de actos libidinosos, permite que el abogado del agresor tenga medios para librarlo de cualquier responsabilidad penal que se le pueda imputar, y más aún es preocupante ya que son conductas delictivas que recaen por lo regular en menores de edad, así como en personas con capacidades especiales, personas que no entienden o no comprenden la magnitud de los hechos.

Por lo que de esta forma se puede ver de manera más clara el gran problema que surge con la fijación de la frase que se emplea en el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, el cual establece; "...ejecute en ella un acto erótico

<sup>136</sup> *fellatio in ore*, Chupar, mamar. Usase la expresión para individualizar el acto de succionar el miembro masculino o bien la acción de introducir el pene en la cavidad bucal de otra persona con el propósito erótico.

sexual...” tal frase indica conceptualmente que quedan establecidos todos los actos eróticos-sexuales que se ejecuten en la persona y que al **contrario sensu**, los actos que no se ejecuten a ella, son atípicos, en virtud del principio constitucional penal que prohíbe la analogía y que se encuentra contemplado en el artículo 14 Constitucional.

En mi opinión, sería correcto que el Legislador fuera más claro y preciso en el delito de actos libidinosos, de tal manera que establezca los actos lascivos que le son ordenados a la víctima para que los ejecute o realice en el cuerpo del agresor, o bien cuando lo obligue a observarlo, ello permitirá que dicho precepto legal sea de lo más claro, preciso y exacto.

Por tal situación que expongo, considero la necesidad de reformar el precepto legal en mención, para que se contemplen los actos lascivos que le son ordenados a la víctima a ejecutarlos en el cuerpo del agresor, así como se equipare como actos libidinosos la conducta delictiva en que el agresor obliga a la víctima a observarlo cuando el mismo agresor realiza maniobras erótico-sexuales en su cuerpo, ello permitirá que el Ministerio Público como Órgano investigador realice una mejor integración de dicho delito cuando se presenten dichas hipótesis.

Así mismo he considerado hacer una aclaración entre los actos eróticos-sexuales que el agresor obliga a la víctima a observarlo, en relación con las exhibiciones obscenas que establece el delito de ‘ultrajes a la moral’ contemplado en el artículo 204 en su fracción II, del Código Penal para el Estado de México el cual establece lo siguiente: Incurrir en el delito de ultrajes a la moral el que: Fracción II; “Ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas...”<sup>137</sup>

De lo anterior se puede apreciar de manera clara que los primeros actos a los que se hace referencia el párrafo anterior y los cuales con el presente Trabajo de

---

<sup>137</sup> Cfr. Código Penal del Estado de México.

Tesis se pretende que queden debidamente equiparados como actos libidinosos son actos eróticos-sexuales, y que se dan de manera común en lugares cerrados, por lo cual no deben de confundirse con las exhibiciones obscenas que establece el delito de 'ultrajes a la moral' en su fracción II, ya que por una parte no establece lo que son las ofensas obscenas y en segunda se requiere que las mismas se hagan en público.

Quedando claro que aún no se contemplan los actos eróticos-sexuales cuando el agresor las realiza en su cuerpo y obliga a la víctima a observarlo en lugares cerrados, por lo que es necesario que queden debidamente establecidos por las consideraciones antes expuestas en el presente tema.

#### **4.5 LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE RAZÓN O QUE NO PUEDAN RESISTIRLO.**

Como es sabido, con gran frecuencia se presentan casos en los que las víctimas menores o adultas que no tengan la capacidad de comprender el significado de hecho como son las personas con capacidades especiales, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, son el blanco perfecto para que el agresor ejecute en ese tipo de personas los tocamientos impúdicos, le hagan ejecutar o bien las obligue a observarlo cuando el mismo realiza actos eróticos-sexuales.

De acuerdo con lo anterior el Código Penal para el Estado de México Vigente en su artículo 270, no contempla la agravante cuando la conducta ilícita es ocasionada en personas con capacidades especiales o bien no puedan resistirlo por alguna causa, ya que el artículo establece lo siguiente:

**Artículo 270.-** Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aún cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, se impondrán además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Como se puede observar ninguno de los párrafos mencionados establece la hipótesis o bien los tocamientos impúdicos cometidos en las personas que por algún motivo se encuentran privadas de razón o no puedan resistirlo, por lo que es muy importante que queden contempladas, en virtud, de que son conductas delictivas que suceden comúnmente en nuestra comunidad y en la sociedad en general, luego entonces la ley debería ser más equitativa en ese sentido, para que ese tipo de personas queden debidamente establecidas en el tipo penal de actos libidinosos como una agravante más de dicho delito.

He considerado que las personas con capacidades especiales y las que no puedan resistirlo queden contempladas como una agravante en el delito de actos libidinosos establecido en el Código Penal del Estado de México, ya que en este tipo de casos, el agresor se aprovecha de la inocencia de las personas para satisfacer deseos perversos y lujuriosos, lo mismo pasa con las personas que no pueden resistirse al hecho, ya sea por que la víctima no se encuentre conciente por cualquier motivo, ó por que le han dado algún tipo de estimulante para que no pueda oponerse a los deseos del agresor.

Tomando en cuenta lo anterior podemos decir que el agresor siempre va con ventaja sobre la víctima, toda vez que la misma víctima en esas condiciones puede asemejarse a un menor el cual no puede defenderse, ni oponerse al hecho, por no despertarse en el ánimo del pudor en su persona, por lo que es común que el agresor se aproveche de esa situación, amén de que el bien jurídico que se afecta es el de la 'libertad sexual', misma libertad que tiene cualquier persona de disfrutar

voluntariamente, voluntad que no se da en este tipo de situaciones, por lo que es necesario que la agresión sexual a este tipo de personas siempre se tome como una agravante.

Por consiguiente, sería y resultaría de mejor manera que el Legislador contemplara a las personas que hacemos referencia como una agravante más en el párrafo adjunto con los menores de edad en ese hecho punible, como lo ha hecho en otros delitos, como es el caso del contemplado en el artículo **273-BIS**, Segundo párrafo, que sanciona el delito de violación, y el cual estipula lo siguiente; "Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años"<sup>138</sup>.

En atención a lo anterior, vuelvo a considerar una vez más que las personas privadas de razón o de sentido o cuándo por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistirse al hecho, queden debidamente establecidas dentro del delito de 'Actos Libidinosos', ello implicaría una ley equitativa y justa para este tipo de personas, que como bien lo manifesté son el blanco de los agresores sexuales. Luego entonces, si el Código Penal para el Estado contempla a esas personas con capacidades especiales en otros tipos penales como una agravante, que razón habría para no establecerlas en el delito en cuestión.

Otra situación que no prevé el artículo 270 del Código Penal del Estado de México de una manera clara es el tipo de prosecución del mismo, lo que sería importante establecerlo como lo hace en otros delitos, así cuando el delito de actos libidinosos sea cometido en los menores de doce años o en personas con capacidades especiales o bien que no puedan resistirse al hecho debería de perseguirse de oficio, ello de acuerdo a las consideraciones antes referidas en el

---

<sup>138</sup> Cfr. Artículo 273 BIS, del Código Penal del estado de México.

presente Capítulo y cuando las víctimas no se encuadren en estas hipótesis se perseguirá por querrela.

Por lo que es necesario reformar el delito de 'actos libidinosos', tema del presente trabajo con la finalidad de establecer de manera más clara, precisa y correcta el tipo penal, ya que si bien es cierto que contempla las agresiones ejecutadas por un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, también es cierto que le hacen falta reformas que actualicen al mismo.

#### **4.6 LA PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Como se ha visto en el presente trabajo, el delito de 'Actos Libidinosos' establecido en el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, contiene varias lagunas, una de ellas es el establecimiento de las frases como 'impúber o púber' las cuales son inadecuadas, ambiguas y confusas, que se prestan a ser interpretadas de varias formas, otra de las lagunas consiste en que no contempla los actos eróticos sexuales cuando estos le son obligados a ejecutarlos a la víctima en el agresor o bien cuando son obligados a observarlo, así mismo tampoco contempla los actos eróticos sexuales cuando son ejecutados en personas privadas de razón o de sentido o bien que por alguna causa no pueden resistirlo.

En base a lo anterior he considerado que dicho precepto legal debe ser reformado, y asemejarse al delito de '**Abuso Sexual**' el cual se encuentra contemplado en el artículo 176 y 177 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo precepto que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 176.** Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que ocurra violencia.

**ARTÍCULO 177.** Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad<sup>139</sup>.

Como se puede apreciar el delito de 'Abuso Sexual', en su primer artículo 176, se evita problemas y no contempla frases como la de impúber o púber, así como atiende a las necesidades que se presentan actualmente ampliando la hipótesis cuando los actos sexuales son ejecutados en la víctima, la obliguen a observarlo o la hagan ejecutar los actos sexuales en el agresor.

Así mismo en su segundo artículo 177 establece una edad determinada para considerar a los menores, siendo la misma la edad de los doce años, así como contempla de una manera muy acertada a las personas que no tenga la capacidad de comprender el significado de hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, y de igual forma amplía la hipótesis cuando se "...ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo...".

Así mismo y comparando tales consideraciones con el delito de 'Actos Libidinosos' contemplado en el Código Penal del Estado de México, nos damos cuenta que debe de ser reformado, tomando en cuenta algunos aspectos que sí contiene el delito de 'Abuso Sexual' establecido en el artículo 176 del Código Penal del Distrito Federal, quedando la propuesta de reforma al delito de 'Actos Libidinosos' de la manera siguiente:

---

<sup>139</sup> **Agenda Penal del D.F.**, Ed. Focales ISEF, México, 2005. 104 pp.

**ARTÍCULO 270.** Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de treinta a setenta días multa.

Si hiciere uso de la violencia física o moral en el presente delito, la pena prevista se aumentara en una mitad.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

**ARTÍCULO 270 Bis.** Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si hiciere uso de la violencia física o moral en el presente delito, la pena prevista se aumentara en una mitad.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Este delito se perseguirá de oficio, salvo que la víctima fuera mayor de doce años en la que se perseguirá por querrela.

En la presente propuesta podemos observar una reforma donde se encuentran suprimidos términos, como son los de impúber y púber, y que no afectan de alguna manera el fondo del precepto legal, así como se amplía la hipótesis cuando los actos eróticos sexuales le son obligados a las víctimas a observarlo o a ejecutarlo en el mismo agresor, que como bien se decía en el contenido del presente trabajo son de las conductas más comunes que se dan en la práctica.

Así mismo como una innovación se establece el artículo 270 Bis con la aportación de algo que considero justo y equitativo que es establecer como una agravante los actos eróticos sexuales cometidos en las personas que se encuentran privadas de razón o que de alguna manera no pueden resistirlo adjunto con los menores de doce años que es donde realmente debe de estar.

Cabe mencionar que otra propuesta que se establece en base a todas las consideraciones que se mencionan en el presente trabajo, es la de determinar bien la prosecución del delito de actos libidinosos, en el sentido de que cuándo se cometa el mismo en personas menores de doce años o personas que no pueden comprender el significado del hecho o no puedan resistirse al mismo, se persiga de oficio y cuándo rebasen esa edad se persiga por querrela, ello permitirá una vez más que el Órgano Investigador tenga bien los medios para la integración de dicho delito.

En base a la propuesta mencionada permitirá que el Ministerio Público como encargado de la investigación y prosecución de los delitos tenga un panorama más amplio al momento de adecuar las conductas típicas contempladas en el delito de 'actos libidinosos' al caso concreto, realizando de esa manera un buen trabajo claro, preciso y exacto, al momento de realizar la consignación del indiciado ante el Órgano Jurisdiccional, lo que implicaría que no perdería tanto tiempo en el análisis y estudio que deba hacer el Perito Médico Legista con las etapas del desarrollo de las personas.

De esa misma manera es como hemos planteado el tipo penal del delito de Actos Libidinosos, el cual no tan fácilmente quedaría impune por carecer de claridad, de como se encuentra actualmente establecido, por lo que he considerado que es urgente que haya una reforma con la propuesta que de alguna manera he planteado,

## CONCLUSIONES

I.- Desde los tiempos más antiguos, los primeros pueblos ya tenían conocimiento de la existencia de los delitos sexuales, y en México el delito de 'actos libidinosos' se estableció hasta el año de 1871, en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando se crea el concepto de 'atentados al pudor'.

II.- En los delitos sexuales se afecta la 'libertad sexual' de cada persona adulta, así como 'el libre desarrollo psicosexual' de los menores de edad, cuando la conducta ilícita recae sobre ellos.

III.- La Medicina Legal en los delitos sexuales es muy importante, ya que a través de la misma se auxilia a las autoridades para recabar los elementos del cuerpo del delito o bien acreditar la probable responsabilidad del agresor.

IV.- El delito de 'actos libidinosos' también es conocido en otros términos, tales como el de; **'abuso sexuales'**, **'actos deshonestos'**, **'atentados al pudor'**, **'unión carnal ilícita'** entre otros, sin embargo, en esencia jurídica se diferencian ya que no todos se encuentran constituidos con los mismos elementos especiales que lo ordenan,

V.- Los 'actos libidinosos' establecidos en el Código Penal para el Estado de México, contienen frases confusas y ambiguas, así como tampoco contempla los actos impúdicos cuando los mismos le son obligados a la víctima a ejecutarlos en el cuerpo del agresor, y mucho menos contempla las agresiones que sufren las personas privadas de razón.

VI.- La impubertad y la pubertad no se pueden determinar a simple vista, ya que son etapas fisiológicas del ser humano que varían de acuerdo a diversos

factores, tanto internos como externos, por lo que deben de determinarse a través de un estudio endocrinológico, el cual realiza el Perito Médico Legista.

**VII.-** Queda claro que tanto el Ministerio Público como encargado de la prosecución e investigación de los delitos, como el Órgano Jurisdiccional encargado de impartir la justicia, no pueden determinar la impubertad y pubertad de las personas, por no contar con los medios necesarios para hacerlo como son los conocimientos clínicos-jurídicos.

**VIII.-** Se deben de eliminar las frases de impúber y púber por ser términos ambiguos y confusos, y deben ser sustituidos por la edad de doce años que le permita a la autoridad tomarla como parámetro para distinguir a las víctimas, ello permitirá además dar mas agilidad a la autoridad en la integración del delito de actos libidinosos,

**IX.-** Se deben de regular los actos eróticos-sexuales, cuándo los mismos le son obligados a la víctima a realizarlos en el cuerpo del agresor, así también deben de equipararse como actos libidinosos la conducta ilícita cuándo el agresor obliga a la víctima a observarlo cuándo el mismo realiza maniobras erótico-sexuales en su cuerpo.

**X.-** Deben quedar debidamente regulados como una agravante los actos eróticos-sexuales, cuándo los mismos son ejecutados en las personas con capacidades especiales, o bien que no puedan resistirse al hecho y cuándo los actos sean cometidos por familiares de la víctima.

**XI.-** Es importante establecer bien la prosecución del delito de actos libidinosos, para determinar exactamente cuándo es que el mismo se persigue de Oficio y hasta que momento es perseguible por Querrela.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AZCARRAGA, Gustavo. "Sexología básica", 2° ed., Ed. Científicas. México. 2000. 318 pp.
- 2.- BASCUÑA Valdés, Antonio. "El Delito de Abusos Deshonestos". Ed. Chilena. Chile, 1961, 164 pp.
- 3.- BAZDRESCH Luis, "Garantías Constitucionales", 5ª ed., Ed. Trillas, México 1998, 171 pp.
- 4.- CABANELLAS Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Pról. de Eugenio Pérez Botija, 15° ed., Ed. Heliasta S.R.L. Argentina, 1981, VIIIts, 542 pp.
- 5.- CARDONA Arizmendi, Enrique, "Apuntamientos de Derecho Penal" (parte especial), 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 237 pp.
- 6.- CARDONA Arizmendi, Enrique, y Cuahutémoc Ojeda Rodríguez "Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato" Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, 599 pp.
- 7.- CARRANCA y Rivas, Raúl, "Derecho Penitenciario", 5ª, Redición, Ed. Porrúa, México, 2002. 657 pp.
- 8.- CARRANCA y Trujillo, Raúl, "Código Penal Comentado" 21ª, ed., Ed. Porrúa, México, 1998, 1208 pp.
- 9.- CASTELLANOS, Fernando, "Lineamientos Elementales Del Derecho Penal", Pról. de Celestino Porte Petit, 39° ed., Ed. Porrúa, México, 1998, 363 pp.
- 10.- CLEMENTE, José Luis, "Abusos Sexuales", Pról. Hilda Marchiori, 2ª ed., Ed. Marcos Lener Editora Córdoba, Argentina, 2000, 173 pp.
- 11.- COLIN Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 16ª ed., Ed. Porrúa, México 2001, 303 pp.
- 12.- CORTES, Ibarra Miguel Angel, "Derecho Penal (primera parte)", 4°ed., Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1992. 491 pp.
- 13.- CREUS, Carlos, "Derecho penal" (primera parte), 6ª ed., Ed. Astrea, Argentina, 1999, IIts. 580 pp.

- 14.- CRUZ Barney, Oscar, **"Historia del Derecho en México"**, Ed. Oxford University Press, México, 1999, 734 pp.
- 15.- DELGADO Moya, Rubén, **"Analogía Jurídica Mexicana"**, 19ª ed., Ed. Ludushias Graficas Unidas, México, 1992, 94 pp.
- 16.- DE PINA Vara, Rafael. **"Diccionario de Derecho"**, 26ª ed., Ed. Porrúa. México. 1998. 523 pp.
- 17.- DÍAZ De León, Marco Antonio **"Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios"**, Pról. de Sergio García Ramírez, Ed. Porrúa. México 1051 pp.
- 18.- **"Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas"**, 6º ed., Ed., Salvat Mexicana de Ediciones, México, 1980, 1269 pp.
- 19.- DONNA, Edgardo Alberto, **"Derecho Penal (parte especial)"**, Ed. Rubizabal-Culzoni Editores, Argentina, 2001, 541 pp.
- 20.- **"Enciclopedia de la Sexualidad"** Ed. Océano, España, 1993. lts 118 pp.
- 21.- FONTAN Balestra, Carlos, **"Tratado de Derecho Penal" (parte especial)**, 2ª ed., Ed. Abeledo Porrot S.A. E. e I., Argentina, VIII lts, 633 pp.
- 22.- FLORIS Margadant Guillermo, **"Derecho Romano"**, 22ª ed., Ed. Esfinge, México, 1997, 532 pp.
- 23.- GARCIA Garduza, Ismael, **"Procedimiento Pericial Médico-Forense, Normas que lo Rigen y los Derechos Humanos"**. 2ºed., Porrúa, México, 2005, 344 pp.
- 24.- GARCIA Máynes Eduardo, **"Introducción al Estudio del Derecho"** Pról. de Virgilio Domínguez, 51ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, 444 pp.
- 25.- GARCÍA-PELAYO y Gross, Ramón, **"Pequeño Larousse ilustrado"**, Ed. Ediciones Larousse, México, 1976, 1668 pp.
- 26.- GAVIER, Enrique Alberto, **"Delitos Contra la Integridad Sexual"**, Ed. Marcos Lener Editora Córdoba, Argentina, 261 pp.
- 27.- GISBERT Calabuig, Juan Antonio, **"Medicina Legal y Toxicología"**, 4ª ed., Ed. Ediciones Científicas y Técnicas S.A., España, 1990, 1062 pp.
- 28.- GONZALEZ de la Vega, Francisco, **"Derecho Penal Mexicano" Los Delitos**, 27 ed., Ed. Porrúa, México 1995. 471 pp.

- 29.- JIMENEZ De Azua Luis, Introducción al Derecho Penal, Ed. Iure editores, México 2003, 410 pp.
- 30.- JIMÉNEZ De Asúa, Luis, "Lecciones de Derecho Penal ", 6º, ed., Ed. Haría, México, 1998, (Clásicos del Derecho) 8vs. 367 pp.
- 31.- JIMÉNEZ Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano " 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, 372 pp.
- 30
- 32.- JIMENEZ Huerta, Mariano, "Manual de Derecho Penal Mexicano", 13ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1999, 315 pp
- 33.- LARA Espinoza, Saúl, "Las Garantías Constitucionales en Materia Penal ", Pról. de Gonzalo M. Armenta Calderón, 2ª ed., Ed Porrúa, México, 1999. 325 pp.
- 34.- LEONCIONI Leo, Julio. "Los Delitos Sexuales ". Pról. de Eduardo Vargas Alvarado. Ed. Trillas, México, 2001. 216 pp.
- 35.- LOPÉZ Vaillant, "La Civilización Azteca ", 9ª Reinar, Fondo de la Cultura Económica, México, 1973, 317 pp.
- 36.- LOPEZ, Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 2º ed., Ed. Porrúa, México 1994. 662 pp.
- 37.- MACEDO, Miguel, "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano ", México, 2000, 329 pp.
- 38.- MARQUEZ Piñeiro Rafael, "Derecho Penal " (Parte general), Ed. Trillas, México, 2001, 319 pp.
- 39.- MARTINEZ Roaro, Marcela, "Delitos Sexuales ", 4ª ed., Ed. Porrúa, México. 1998, 244 pp.
- 40.- NAVARRETE Rodríguez, David, "Nuevo Código Penal para el Estado de México con Comentarios ", Fundación Editorial Edmund Mezger S.A de C.V. México, 2005, 1036 pp.
- 41.- "Nuevo Diccionario de Derecho Penal, 2ª. ed, Ed. Librería Malej S. A de C. V. México, 2004, 1036 pp.
- 42.- OBREGON, Esquivel, "Apuntes para la Historia del Derecho en México ", Pról. de Julio D' Acosta y Esquivel de Obregón, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1984, 923 pp.

- 43.- OSORIO Manuel y Guillermo Cabanellas de la Cuevas, “ **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales** ”, 22ª ed., Ed. Heliasta, Argentina, 1995, Ilts.1552 pp.
- 44.-PECO, José “ **Derecho Penal Español** “ 68ª ed., Ed. Tecnos, España, 1981, 274 pp.
- 45.- QUIROZ Cuaron, Alfonso, **Medicina Forense**, 9º ed., Ed. Porrúa, México, 1999, 1123 pp.
- 46.- REYNOSO Dávila Roberto, “ **Delitos Sexuales** ” 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, 244 pp,
- 47.- SILVA Silva, Hernán, “ **Medicina Legal y Psiquiatría Forense** ” (psiquiatría forense). Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1992, Ilts. 697 pp.
- 48.- SOLER Sebastián, “ **Derecho Penal Argentino** ” 4ª ed., Ed., Tipografía Editora Argentina, Argentina, 1978, 377 pp.
- 49.- VALLETTA, María Laura, “ **Diccionario Jurídico** “, 3ª ed., Ed. Valleta Ediciones, Argentina, 2004. 736 pp.
- 50.- VARGAS Alvarado, Eduardo, “ **Medicina Forense y Deontología Médica** ”, Pról. 1ª ed., Ed. Trillas, México, 1991, 1064 pp.
- 51.- “ **Agenda Penal del D.F.**”, Ed. Focales ISEF, México, 2005. 104 pp.
- 52.- “ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada** ”, 5ª ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y La Procuraduría General de la República, 1994, 660 pp.
- 53.- “ **Código Penal Federal** ”, Pról. de Lic. Efraín García Ramírez, Ed. Sista, México, 2006, 172 pp.
- 54.- “ **Legislación Penal Procesal para el Estado de México** ”, Sista, México, 2004, 101 pp.